

LIBRO:

REGISTRO:

FOLIO:

Río Gallegos, de Mayo de 2023

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, presidida por la Dra. María Alejandra Vila e integrada por los vocales, Dr. Jorge Daniel Yance y Dr. Joaquín Alejandro Cabral, Secretaria a cargo de la Dra. Gabriela Viviana Mansilla, con el objeto de deliberar y de dictar sentencia en la causa caratulada **"N.P.A. S/ FEMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA Y CON ALEVOSÍA"** Expte N° XXX/21, y definir la situación procesal de P.A.N., titular del Documento Nacional de Identidad N° XXX, de nacionalidad argentina, nacido en la localidad de XXX, Provincia de XXX, el XXX, soltero, instruido, desocupado con último trabajo como XXX de la Policía de Santa Cruz, con último domicilio real en XXX de la localidad de XXX quien se encuentra asistido por la Defensa Particular de los XXX y XXX, estando la querella ejercida por la Sra. E.G. y el Sr. J.M. con el patrocinio letrado del XXX y la XXX, la acusación estatal representada por el Fiscal de Cámara Subrogante, Dr. J.A.C. y la Fiscal de Instrucción, Dra. J.R. y el Ministerio Complementario por la Letrada Adjunta, Dra. R.E.G.; y

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal, a través del requerimiento de elevación a juicio efectuado por la parte querellante a fs. 1375/1378 y por el fiscal de instrucción a fs. 1404/1430, en los que se imputa a P.A.N. que en horario indeterminado, pero entre las 19.30 horas del día 14 de abril de 2020 y las 08.00 horas del día 15 de abril de 2020, habría agredido mediante la utilización de

un elemento romocontundente en reiteradas oportunidades, en la cabeza de su ex pareja, la ciudadana J.N.M.M., provocándole con ello las lesiones que le causaron la muerte, ejerciendo de ese modo violencia física sobre el cuerpo de la mujer, hecho ocurrido en el interior del domicilio sito en calle XXX de la localidad de XXX.

Iniciada la audiencia se identificó al imputado y se dio lectura a la acusación efectuada tanto por la acusadora particular (querellante) como estatal (Ministerio Público Fiscal).

Abierto el debate se interrogó a las partes si tenían cuestiones previas que formular, manifestándose en forma negativa la querella, la Fiscalía y el Ministerio Complementario.

Por su parte, la defensa técnica manifestó que a su criterio se vulneraron las garantías constitucionales del imputado durante la etapa de instrucción, y que no tuvo garantías para una asistencia judicial efectiva, fue una defensa de complacencia, al solo efecto de cumplir con la formalidad; se mantuvo incólume ante todas las medidas de prueba, lo que llevó a la vulneración de derechos en cuanto a la obtención de pruebas, a su criterio nulidades absolutas en insanables para su incorporación en cuanto a los primeros momentos de la investigación, en relación a las declaraciones testimoniales de sus familiares (madre, padre y hermano). Afirmó, el letrado, que de la declaración testimonial de estas tres personas surge que el imputado, promediando las siete de la tarde del día catorce de abril se habría movilizado en dos vehículos distintos, lo que motivó que se hiciera el estudio de las cámaras de seguridad.

Agregó que la Defensora Oficial planteó que ese seguimiento había sido obtenido pese a la prohibición legal de declarar de estas personas y, a pesar de que el juzgado de instrucción reconoce esa circunstancia, trata de sanear lo evidente diciendo que en los considerandos del auto de procesamiento no fueron mencionadas. Se hace un esfuerzo por ocultar la nulidad, pero en esas cámaras no se identifica al conductor del vehículo.

Explicó que, por su parte, el Juez de Recursos en vez de velar por las garantías constitucionales trató de resguardar la responsabilidad de los magistrados que no cumplieron su función.

Asimismo, planteó otra situación que a su criterio resulta irregular, ya que considera que se ha violado la cadena de custodia cuando se dispuso la realización de la pericia por parte del Laboratorio Regional de Investigación Forense. Se le secuestró el calzado a N. prácticamente a una semana de encontrarse detenido y es la única prueba en que se funda su responsabilidad.

En dicho sentido, indicó que a fs. 269 el Comisario de la Seccional Segunda sugirió el secuestro de las prendas, y a fs. 289 se ordenó el secuestro de las prendas; que estaban obligados a notificar a la defensa técnica; el acta de secuestro se labró el 18 de abril a las 08.30 horas de la mañana; en ese momento se desconoce cómo se sella y se efectúa la cadena de custodia. Posteriormente se ordenó la prueba pericial sobre las prendas. A fs. 323 se ordenó la remisión de los elementos y posteriormente se remitieron los hisopados de J.M. para ser cotejados en el Laboratorio Regional de Investigaciones Forenses, por lo que no se sabe si se respetó la cadena de custodia que establece el Ministerio de Justicia en el instrumento respectivo. No están las actas de entrega por parte de policía al Cuerpo Médico Forense, tampoco el acta de recepción del Laboratorio Regional. A fs. 460/465 la Lic.O. abre en solitario las muestras y no dice quien las recibe, no se sabe quién es ella. No se sabe quien hizo la apertura, luego el Bioquímico A. también actúa. Las pruebas estuvieron abiertas hasta mayo, no sabemos si hubo contaminación cruzada de las muestras. La pericia fue realizada por H.C y la Lic. M., que no fueron quienes hicieron la apertura. La cadena de custodia tiene la finalidad de garantizar la intangibilidad de la prueba, faltaba firma de juez, falta planilla,

quien recibe, etc. y plantea la nulidad absoluta de la prueba pericial.

Corrida vista a la parte querellante, el Dr. P., representante, expresó que el Juzgado de Recursos estableció que no se rompió la cadena de custodia de las prendas, que en el auto de procesamiento no se tomaron en cuenta las declaraciones de los familiares del imputado, y que en todo momento se respetaron las garantías constitucionales de la defensa; por ello los planteos deben ser rechazados.

A su turno el Fiscal dijo que no se valoraron las testimoniales por el juez de instrucción en ese momento, sino que se llegó a una conclusión a través del testimonio de la Sra. M.; y en cuanto a la cadena de custodia, en virtud de la pandemia la provincia se adhirió al sistema de custodia con posterioridad, por lo que no se rompió la cadena de custodia.

Luego de una breve deliberación la Presidencia anunció que para un mejor tratamiento de los planteos efectuados se difería la resolución para el momento de la sentencia.

Posteriormente, se invitó al imputado a prestar declaración indagatoria durante la audiencia, quien amparado en los derechos que por ley le asisten se manifestó en forma negativa. Acto seguido se procedió a incorporar por lectura las siguientes pruebas ofrecidas por las partes: Propuestos por el Fiscal y la querella: 1) Informe actuarial de fs. 12) Informe de fs. 2 y 91; 3) Informe de fs. 19; 4) Certificado médico de fs. 20; 5) Declaración testimonial de M.L.T de fs. 27/28); 6) Declaración testimonial de C.R de fs. 49/50; 7) Testigos de actuación: R.R.A (fs. 36, 40/vta., 45/46, 59/60, 94/vta.); B.E.E (fs. 36, 40/vta., 45/46, 94/vta); J.L.R (fs. 59/60); V.E.F (fs. 67/vta.); U.C (fs. 67/vta); C.C (fs.79/vta); M.A.P (fs.74/vta.); R.F (fs.84/vta.); M.K (fs. 84/vta); J.E.A(fs. 10/vta. y 104); M.G (fs.10/vta. y 104); B.E (fs. 285/vta); J.A(fs. 285/vta.); J.P.B (fs. 291/vta); G.C (fs. 291/vta. y 305/306); R.A (fs.298/299); G.A (fs. 298/299); J.B (fs. 305/306); A.V (fs. 1296/vta); M.V.V (fs. 1296/vta.); 8) Acta de disco de carbono de

fs. 36 y 39; 9) Acta de secuestro de fs. 40/vta.; 10) Acta de secuestro de fs. 45/46; 11) Acta de inspección ocular de fs. 59/60 vta.; 12) Declaración testimonial de M.S.P de fs. 63/vta.; 13) Declaración testimonial de D.C de fs. 64/vta.; 14) Declaración testimonial de A.S.P de fs. 65/vta.; 15) Acta de secuestro de fs. 67/vta. y certificación de fs. 68.; 16) Declaración testimonial de J.E.C de fs. 69/70; 17) Declaración testimonial de P.C.G de fs. 72/vta; 18) Declaración testimonial de J.R.M de fs. 73/vta; 19) Declaración testimonial de W.D.R a fs. 75/vta; 20) Declaración testimonial de V.A.M de fs. 76/77 y 908/909; 21) Declaración testimonial de O.H.P de fs. 82/vta; 22) Acta de aprehensión de fs. 84/vta; 23) Acta de requisa vehicular de fs. 94/vta y certificación de fs. 95; 24) Acta de resultado de allanamiento de fs. 101/vta; 25) Acta de requisa vehicular de fs. 104; 26) Declaración testimonial de G.B de fs. 144; 27) Declaración testimonial de E.S de fs. 145; 28) Declaración testimonial de M.B de fs. 147/vta y 233/vta; 29) Acta de indagatoria de fs. 173/vta; 30) Declaración testimonial de M.C.B de fs. 233/vta.; 31) Acta de constatación de fs. 238; 32) Certificado de defunción de fs. 248/250; 33) Declaración testimonial de S.J.N de fs. 280/vta; 34) Acta de constatación de fs. 285/vta; 35) Informe de antecedentes y conducta de fs. 287; 36) Acta de requisa de fs. 291/vta; 37) Acta de resultado de allanamiento de fs. 298/299 y certificación de fs. 301; 38) Acta de inspección ocular de fs. 305/306; 39) Informe técnico Nro. 013/20 de fs. 336/vta; 40) Informe técnico Nro. 014/20 de fs. 340/341; 41) Declaración testimonial de R.M de fs. 357/358 vta. 42) Constatación de llamadas de fs. 416/417; 43) Informe preliminar de fs. 1109/1119 y 453/459; 44) Informe de División de Investigación de fs. 497/501; 45) Declaración testimonial de A.G de fs. 506/vta; 46) Informe de fs. 530/534; 47) Planilla de fs. 537; 48) Informe e impresiones digitales de fs. 544/636; 49) Informe División Apoyo Tecnológico de fs. 640/644; 50) Informe de fs. 645 y 648; 51) Informe de fs. 650/655; 52) Informe de fs. 656/813; 53) Informe de fs. 814/825; 54) Informe de fs. 828/846;

55) Informe de autopsia de fs. 872/873 y 1381/1391 vta.; 56) Auto de procesamiento de fs. 879/890; 57) Declaración testimonial de M.R de fs. 907/vta; 58) Declaración testimonial de J.N.A de fs. 912/913 vta; 59) Acta de notificación a N. de fs. 915/916; 60) Informe del Cuerpo Pericial de Informática de fs. 1287/1289 y 923/925, 61) Informe de fs. 935/937 vta; 62) Resolución del Juzgado de Recursos de fs. 963/978; 63) Informe del L.R.I.F. de fs. 1140/1144 vta; 64) Informe del L.R.I.F. de fs. 1146/1147; 65) Acta de constatación de fs. 1296/vta; 66) Informe de Apoyo Tecnológico de fs. 1319/1337; 67) Informe de antecedentes del Departamento Judicial de Policía de fs. 1373 y del RNR de fs. 1374. Se incorpora por exhibición: Propuesto por el Fiscal y la querella: 1) Impresiones digitales de fs. 78/81 y 88/90. 2) Impresiones digitales de fs. 109/112. 3) Láminas ilustrativas de fs. 337/338. 4) Láminas ilustrativas de fs. 342/343. 5) Impresiones de fs. 507/515. 6) Secuencias fotográficas de fs. 533/534. 7) Impresiones digitales de fs. 549/608 y 614/633. 8) Impresiones fotográficas de fs. 456/459. 9) Croquis de fs. 646/647 y 649. 10) Secuencias fotográficas de fs. 650, 652/655. 11) Secuencias fotográficas de fs. 656/813. 12) Secuencias fotográficas de fs. 815/825. 13) DVD de fs. 1297. 14) Impresiones digitales de fs. 1320/1337. 15) Secuencias fotográficas de fs. 1383/1389. 16) Requerimiento fiscal de fs. 1404/1430 vta.

Se dejó constancia de la oposición de la defensa técnica respecto de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de E.O.I, I.C.A.N y A.D.E.I.

Se recibió declaración testimonial a E.N.G. (querellante y madre de J. M.), I.F.M. (hermano de J. M.), S.I.C.Y (amiga de J. M.), M.V.V (amiga de J. M.), M.J.I (prima de J. M.), C.R.R (amiga de J. M.), R.J.R (compañera de trabajo y amiga de J. M.), R.B.G (tía de J. M.), M.E.S (amiga de J. M.), M.V.V (vecina y amiga de J. M.), V.L.S (vecino y amigo de J. M. y P. N.), J.B (policía, compañero de oficina de P. N.), D.E.R (amiga de J. M.), V.A.M (amiga de J. M.), Lic. C.S (Lic. Criminalística y

Criminología, perito oficial), Dr. F.J.E (médico forense, perito oficial), C.P.K (amigo de J. M.), A.J.T (efectivo policial), F.M.E (efectivo policial) y Lic. R.C.M (psicóloga tratante de J. M.).

Clausurado el período de producción de prueba y convocadas las partes a formular sus respectivos alegatos conforme lo estipula el art. 376 C.P.P, en primer lugar, el representante de la querella ratificó el requerimiento de elevación a juicio, y dijo que en el debate se probó que la víctima dejó de contestar mensajes aproximadamente a las 19.30hs. del día 14 de abril de 2020, lo que es conteste con las declaraciones testimoniales de su madre y de los demás testigos. Asimismo, las pericias fílmicas prueban que N. hizo distintas maniobras evasivas como apagar las luces al cruzar la calle XXX para no ser detectado por el domo. Que posteriormente, se lo vio con una camioneta negra alrededor de las 19.30hs. cuando según sus dichos fue a buscar pañales a la casa de la víctima; y que también se lo ve pasar alrededor de las 20.30hs. Ello coincide con los testimonios de M.V y V.S, quienes dijeron escuchar fuertes golpes.

Por otro lado, hizo referencia a que el imputado corta su teléfono y deja de estar en línea a partir de las 19.30 hs. por más de dos horas, lo que concuerda con la fecha y hora en que la víctima dejó de estar en línea.

Agregó que de la inspección ocular se desprende que el imputado tuvo un control total y absoluto de los hechos, sumado al cuidado con el cual realizó la escena del hecho y una total falta de empatía. Además, resaltó que era una casa de familia en la que no se logró encontrar ni una huella, ni siquiera en el control remoto. Sin embargo, a pesar de todos los cuidados, gracias a la filmación del Taller E. se descubrió cómo estaba vestido y en razón de ello se ordenó el secuestro de su vestimenta; mediante la que se recabó un elemento importante como son las zapatillas con manchas de sangre.

De este modo, de las pericias efectuadas se desprende que el ADN de la sangre pertenecía a la víctima, lo que hace imposible que no haya estado en el lugar de los hechos. Asimismo, resaltó el tema de la violencia de género, puesto que la víctima se separó del imputado por voluntad propia, y todos los testigos coinciden en la felicidad que tenía por haberse zafado de la violencia psicológica y económica, ya que él determinaba todas sus acciones, hasta la seguía dentro de las aulas. De esta manera, mencionó que esto se encuentra corroborado por los chats de J. con el Sr. K., ya que el 14 de abril le dijo que N. estaba desquiciado y que le dijo que no la obligue a hacer lo que no quería, a lo que ella pensó que iba a suicidarse, y le respondió que no lo obligara a ir a su casa. Agregó que al momento de separarse, primero lo bloqueó de las redes sociales pero luego para evitar conflictos lo aceptó.

En este sentido, dijo que por lo expuesto queda acreditado el agravante por la relación de pareja, y por las pericias realizadas la alevosía con la que sucedieron los hechos, ya que la víctima no pudo ejercer ningún tipo de defensa porque fue atacada por atrás, en la nuca, y que recibió doce golpes agrupados en la misma zona. Es así que por las características del golpe le hundió el cráneo en más de un centímetro, lo que le impidió pararse, por ello es que las plantas de los pies estaban limpias.

En cuanto al armado de la escena del crimen, destacó que en la pericia surgen manchas en los brazos que son compatibles con arrastre, lo que demuestra que fue arrastrada hasta la puerta de entrada. Por todo ello, consideró determinada la acusación, que no cabe ningún tipo de atenuante en razón de que fue todo premeditado y planificado. Para finalizar, solicitó que se lo condene a prisión perpetua.

A su vez, el Sr. Fiscal adhirió a lo manifestado por la querella; explicó que se referiría a circunstancias que hacen al antes, durante y posterior al hecho. Así, dijo que en el principio

de la relación N. (quien era policía) era el que ejercía el sustento del hogar, y luego J. hizo la carrera XXX y comenzó a trabajar.

Según los testimonios, J. era muy reservada y le contaba a pocas amigas lo que pasaba ya que N. la manipulaba no solo en lo psicológico sino también en lo económico, él elegía qué ropa debía comprarse, y hasta el lugar de vacaciones.

Señaló que al venir de una familia de militares con un modelo patriarcal, la víctima dejó de lado su felicidad para mantener la estructura familiar. También agregó que las crisis de pareja en las que J. discutía con el imputado y se iba de la casa, pero después retomaban la relación.

Destacó que cuando J. decidió terminar el vínculo descubrió otro mundo, encontró la felicidad, pero N. no estaba de acuerdo con la separación, y apareció un detonante como es la amistad entre la víctima y C.K.

Mencionó la declaración de la madre de la víctima, quien dijo que el día de los hechos N. la llamó por teléfono y le manifestó que su hija no respondía llamadas ni mensajes, lo que llamó su atención porque él siempre ingresaba a la vivienda sin permiso; es así que fue con su hijo hasta la casa de J. y se encontró con el cuerpo sin vida de su hija.

Cuando ocurrieron los hechos, la policía acudió al lugar, y también N. con otro agente que lo llevaba. Al llegar al lugar, algunos dijeron que estaba raro y que se puso nervioso.

Valoró la inspección ocular y el informe de la autopsia, en el que se detalla que la víctima fue sorprendida y que en virtud de las lesiones se encontraba indefensa. Además, no se pudo determinar la agonía porque no falleció instantáneamente.

Por otra parte, agregó que el agresor efectuó “overkilling”, que es matar más allá de la muerte, con ensañamiento con la víctima. Que la escena del crimen estaba organizada, debido a que en el lugar del hecho no había huellas dactilares ni de pies porque el autor fue con elementos suficientes

para luego de cometer el hecho delictivo hacer una limpieza del lugar.

De igual manera, expresó que N. hizo todo para desligarse del crimen, primero utilizó una camioneta XXX que se ve en las cámaras del Taller E. con las prendas que fueron secuestradas; luego en las cámaras de la municipalidad se lo ve en otro vehículo, realizó maniobras evasivas, apagó las luces, ya que sabía dónde estaban las cámaras de seguridad.

También destacó el análisis del Laboratorio Forense, en el cual el hisopado de las zapatillas del imputado dio positivo para sangre humana, coincidente con el perfil genético de J. M..

Además, señaló como detonante la posibilidad de que J. tuviera otra relación con el Sr. K., quien le había publicado una canción de amor en las redes sociales; y N., quien tenía una buena imagen social y era el policía de una ciudad pequeña, se enfrentó a la probabilidad de no sólo perder su casa sino de perder a J., a quien no consideraba humana sino como una cosa.

Por todo ello, formuló acusación por el delito de Femicidio Dblemente Agravado por Haber Mantenido una Relación de Pareja y con Alevosía (Art. 80 incs. 1, 2 y 11 del C.P.).

Al momento de referirse a la pena, dijo tener en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo como agravantes la naturaleza del hecho, las circunstancias de su realización, la violencia desplegada sobre la víctima, que fueron doce golpes y la siguió agrediendo, que la víctima no tuvo oportunidad de defenderse, todo ello teniendo en cuenta la perspectiva de género y los tratados internacionales que rigen la materia; sumado a la edad de J. quien vio coartada de manera intempestiva su vida por el accionar de su pareja, el estado de indefensión en que se encontraba ya que no pudo pedir ayuda, el desprecio por la vida humana del imputado, la circunstancia de que ella era la madre de su hijo lo cual es un daño irreversible, el

hostigamiento previo que N. le efectuaba, su condición de policía, la violencia económica y simbólica, además de la dependencia emocional que el causante había logrado en la víctima respecto de él. Por todo ello, solicitó la pena de prisión perpetua.

A su turno, la Defensa técnica, dijo que el caso sufre de una orfandad probatoria debido a falencias en la etapa de instrucción y a la violación de garantías constitucionales.

A su criterio, en la etapa de instrucción se revivieron doctrinas antiguas de derecho penal de autor, que resuelven el caso por un perfil de personalidad.

Habló de que los testigos decían que eran una pareja normal, otros que se peleaban, que una amiga dijo que ella se compró su propio auto, y que la Lic. M. dijo que no había violencia sino una relación ambivalente, que en su final el Sr. N. no estaba de acuerdo.

En esa misma línea, dijo que en la etapa de instrucción se disfrazó ese tipo de relación como violencia de género, y que no está acreditado que él fuera el responsable.

Expresó que la Fiscalía se mantuvo en silencio durante todo el debate frente a ciertas inconsistencias, que se violó el sistema constitucional y se pasó a un derecho penal de autor. Además sostuvo que la única prueba que existía de que N. estaría en un XXX en proximidades a J. M. en el rango horario del ataque, fue la declaración testimonial del hermano, A.I.. Por otro lado, la vecina, la Sra. M., lo único que reconoce es que lo vio partir en una XXX negra y después nada más. En su opinión, es una prueba obtenida ilegalmente que se utilizó para acusarlo del delito.

También hizo referencia a las nulidades planteadas con respecto a la incorporación de la prueba obtenida de los rastros de sangre de sus zapatillas mientras N. estaba detenido, y que no se notificó a la Defensa para realizar los allanamientos ni las pericias.

Continuó haciendo hincapié en el incumplimiento del deber constitucional de actuar conforme a derecho en una investigación de un delito de esta gravedad, que la Fiscalía al sostener la hipótesis de que no hay huellas porque el imputado utilizó algún elemento para cubrirse los pies violenta el principio de congruencia, que podría haberse realizado un stockeo en la Comisaría para ver si faltaban escarpines de criminalística, pero que no se realizó porque ya habían elegido a un culpable.

De igual modo, hizo mención a que no se sabe cuándo falleció J. ya que no se pudo determinar el horario del ataque, y que la Lic. S. dijo que el cuerpo de la víctima fue arrastrado hasta el lugar donde lo encontraron. De esta forma, refirió a las características físicas del imputado (peso y altura), que, según su criterio, no hubiera podido arrastrar a la J. sin dejar marcas en el piso con un solo punto de apoyo, y que por los rastros de sangre en la puerta de entrada, nunca pudo haber salido por allí.

Es así que consideró que la imputación no tiene sustento, que lo único en lo que se basa es en que tenían una mala relación, que la prueba del XXX es una prueba ilícita, y en cuanto al arma homicida dice que no es posible que hubiera sido la vigueta mencionada ni que el causante hubiera podido moverla por sus dimensiones.

También hizo mención a que no se investigó lo suficiente al Sr. C.K., quien estaba comenzando una relación amorosa con J.M. y tenía antecedentes por violencia callejera y estuvo visiblemente nervioso en la audiencia.

Agrega que se dejaron de lado arbitrariamente ciertos sospechosos, y que se quiere condenar a N. por cómo era la relación en el último tiempo.

Por último, pidió la absolución del imputado por aplicación del estado de inocencia, ya que la máxima pena que prevé el Código no puede ser tomada con liviandad; además, hizo reserva del caso federal.

Finalmente, la representante del Ministerio Complementario manifestó que debe resguardarse el interés del menor F.N., quien fue víctima de violencia tanto directa como indirecta.

Describió que es un niño tranquilo, sano, que comenzó primer grado y que le va muy bien, que tiene un amplio régimen de comunicación con su familia paterna, que realizó terapia y retomará la misma una vez finalizado el proceso para tener herramientas para cuando llegue el momento de saber la verdad de los hechos, ya que cuando habla de su mamá no es consciente de lo sucedido.

Por otra parte, refirió que están casi concluidos los trámites de la reparación económica que prevé la Ley Brisa N° 27.452, para que en el futuro esté protegido y para que crezca con esa ayuda y pueda desarrollarse en un ambiente sano y libre de violencia.

Finalmente, aclaró que el interés superior de F. se encuentra resguardado tanto por su familia como institucionalmente, por lo que no tiene objeciones que formular.

Se preguntó al acusado si luego de lo que presenció y antes que el Tribunal delibere, manifestaría algo en su defensa y dijo que no.

Ya en la conclusión de la audiencia, una vez oído el imputado, la Sra. Presidenta convocó a las partes para el día 17 de mayo de 2023 a las 12:00hs. en la sede de la Cámara Criminal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Gallegos para dar lectura al fallo y sus fundamentos. Acto seguido, se dio por concluido el debate, retirándose el Tribunal a deliberar conforme las pautas señaladas en los arts. 379 y 381 del C.P, y;

#### CONSIDERANDO:

Durante el proceso de deliberación fueron abordadas las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: *Nulidades planteadas por la Defensa Técnica Particular de P. A. N..*

La Presidenta, Dra. María Alejandra Vila, dijo:

*a) Nulidad del informe relacionado a las cámaras de seguridad por haberse recepcionado declaración testimonial a la madre, el padre y el hermano de P. A. N..*

Tal como consta en las resultas de la presente, la Defensa Técnica ha reeditado el planteo de nulidad oportunamente efectuado por quien precediera en tal cargo al momento de interponer recurso de apelación del auto de procesamiento.

Si bien los planteos no pueden ser reeditados indefinidamente en el proceso sin la incorporación de circunstancias que ameriten un nuevo análisis, teniendo en cuenta la instancia del proceso en que nos encontramos y las garantías del imputado, se ha de realizar un nuevo análisis.

Le asiste razón a la defensa técnica cuando afirma que nuestro ordenamiento procesal, específicamente el Art. 226 del C.P.P., prohíbe que algunos familiares de las personas imputadas presten declaración en su contra (tal el caso de padre, madre y/o hermanos) más, también es sabido que en materia de nulidades la transgresión a la norma también debe causar un perjuicio concreto a la parte para que recaiga sobre ella la máxima sanción procesal (nulidad).

Y es aquí cuando se observa que si bien es cierto que la autoridad preventora (policía) ha recepcionado los dichos de I.C.A.N., E.O.I. y A.D.E.I., y que las actas han sido citadas en la declaración indagatoria y en el auto de procesamiento, también lo es que no han servido de base para el dictado del procesamiento, la acusación por parte de la querella y la fiscalía (en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio), pues lo que de ellas emerge no ha surgido prueba de cargo utilizada en contra del imputado.

Efectivamente, la judicatura de instrucción no ha valorado dichas declaraciones, tampoco lo han hecho la fiscalía de

instrucción y la querella; tampoco ha sido, como afirma la defensa técnica, la única fuente de la que surgió que el imputado conducía el automóvil XXX propiedad de su hermano, pues tal como surge de la ampliación de declaración de N.G. (progenitora de J. M.) a fs. 161/163 (17/04/20), la nombrada expresó “...*él se moviliza en una camioneta negra que es del papá y a veces usa el auto del hermano, un XXX gris, porque su camioneta una XXX gris, está en el taller...*”.

Es decir, que más allá de la transgresión procesal al recibir la declaración testimonial de los progenitores y el hermano de N., el análisis de las cámaras de seguridad halló su origen en las afirmaciones de la madre de J. M., quien explicó que la camioneta de P. N. (XXX gris) se encontraba en el taller, por lo que el nombrado se movilizaba en los vehículos de su padre (camioneta negra) o su hermano (XXX gris), así lo demuestra lo dispuesto a fs. 318/vta. en cuanto solicita a la División de Investigaciones “Isla Pavón” determine los trayectos realizados por dichos vehículos.

En efecto, la tarea de observación de las cámaras de seguridad efectuada por personal policial ha sido minuciosa, han identificado cada uno de los vehículos que han transitado por los lugares observados, así como los peatones, sin descartar posibilidad alguna, por lo que no puede atribuirse a las declaraciones impugnadas una relación exclusiva con la prueba de cargo, la que ha sido obtenida en respeto de los derechos y garantías de la persona imputada; además de que dicho análisis de las cámaras de seguridad no causa perjuicio alguno al imputado.

Lo dicho provoca, también en este análisis, que el planteo de la defensa técnica sea rechazado.

*b) Nulidad de la pericia realizada por el Laboratorio Regional de Investigaciones Forenses por violación de la cadena de custodia de las muestras, así como por la forma en que se secuestraron las zapatillas de P.A.N..*

En este planteo expresan los letrados que la Defensora Pública Oficial que asistía al Sr. N. al comienzo del trámite no ha ejercido una efectiva defensa del mismo, sino que ha sido una mera intervención formal ya que ha quedado impávida ante las órdenes judiciales.

También expresó que a fs. 269, a casi una semana de la detención de su pupilo, la comisaría solicitó el secuestro de sus prendas de vestir y que sobre ello no ha podido realizar la parte un control en resguardo de sus intereses.

Finalmente, explicó que considera que se ha violado la cadena de custodia de las muestras remitidas al Laboratorio Regional de Investigación Forense, por lo que la pericia allí realizada es nula.

No pueden avalarse las expresiones de la Defensa Particular ya que de las constancias de la causa surge que quien asistió al encartado en el cuidado de sus intereses procesales ha tenido una activa participación. El que no haya presentado o realizado peticiones respecto de la mayoría de las medidas iniciales ordenadas no indican que haya permanecido indiferente a las mismas, de hecho se observa a fs. 126 que se ordenó una pericia psicológica psiquiátrica sobre su asistido (el 16/04/2020) y al día siguiente presentó (fs. 176) un escrito haciendo saber a la magistrada que N. no prestaba el consentimiento para la misma, lo que denota que ha examinado la conveniencia o no de cada de una de las disposiciones judiciales.

Por otra parte, no es a fs. 269 como indican los actuales defensores que la comisaría solicita el secuestro de las prendas de vestir de N., sino que allí obran los informes originales, que habían sido previamente remitidos a la sede judicial (a través de correo electrónico) tal como surge de fs. 180/181 (cargo del 18/04/20 a las 03.10hs.), dos días y algunas horas después de la detención de N., cuando la minuciosa observación de las filmaciones de cámaras de vigilancia comenzó a dar los primeros resultados (fs. 182/184).

Es a través de dichos informes y habiéndose observado cómo podría encontrarse vestido el nombrado en el horario cercano al crimen, que la autoridad policial solicita no solo el secuestro de prendas de vestir y calzado que P. N. tendría en su poder en el lugar de detención, sino también un nuevo allanamiento en su último domicilio para el secuestro de algunas otras prendas.

Así, la actuación del personal policial ha sido correcta, pues sin perjuicio de las facultades que le confiere el Art. 176 inciso 5º del C.P.P. de practicar requisas urgentes, han solicitado la orden judicial.

Ha dicho la defensa técnica que no existía urgencia en el caso ya que P.N. se encontraba ya detenido, pero precisamente la urgencia radicó en lo reciente del resultado de la investigación en lo que hacía a la vestimenta del causante y la ropa/calzado que él mismo tenía en su poder en el lugar de detención, con la consecuente disponibilidad sobre la misma. Sin perjuicio de ello, se ordenó la medida conforme los lineamientos del Art. 214 del C.P.P., es decir por auto fundado.

En lo que hace a la cadena de custodia de los elementos secuestrados, en especial las zapatillas de P.N., tal como consta en el acta de fs. 291, el secuestro se realizó con la asistencia de dos testigos hábiles, los elementos fueron ensobrados (estos específicamente en el Sobre N° 4), el que fue cerrado y firmado por los intervenientes, todo lo que ha quedado plasmado en las secuencias fotográficas resguardadas en el soporte magnético que obra a fs. 292.

Posteriormente, a fs. 318/vta. la instructora ordena la realización de la pericia para determinar la existencia de material biológico y, en su caso, el cotejo de ADN por parte del Laboratorio Regional de Investigaciones Forenses, notificando de ello al imputado a fin de que en caso de que lo considere designe perito de parte, recuse a los propuestos y/o proponga puntos de pericia, pudiendo además controlar la realización a través de su

defensa técnica. Se agregan constancias de notificación a la defensa a fs. 352 vta./354 (20/04/20).

A fs. 460, el Director del mencionado laboratorio indicó fecha, horario, lugar y profesionales que intervendrían en la pericia, modificándose luego conforme consta a fs. 468, disponiéndose en consecuencia por parte de la sede judicial las respectivas notificaciones a las partes, tal como surge de fs. 468/470.

Asimismo, ya se había solicitado a la División Comisaría Seccional Segunda de Comandante Luis Piedra Buena (que había realizado el secuestro de los elementos) la remisión al Laboratorio Forense con las medidas de seguridad correspondientes (fs. 323).

Ya en el Laboratorio Forense, tal como lo indicó la defensa técnica, se realizó el acta de apertura de muestras (fs. 461/465 con firma electrónica del Dr. A.J.A.) tratándose las mismas de las remitidas en la primera pericia ordenada, sobre muestras tomadas del cuerpo de la víctima y del lugar del hecho, en tanto que se realizó nueva apertura de muestras con las posteriormente secuestradas y remitidas (fs. 1134/1138 suscrita por la Lic. V.O.).

Específicamente, la experticia que nos ocupa se realizó con todas las formalidades previstas para el resguardo de la cadena de custodia, ya que los elementos fueron secuestrados, colocados en sobres con identificación y firma de quienes intervinieron en la diligencia, luego remitidos con la correspondiente planilla de cadena de custodia, la que aún se encuentra adherida al sobre y ha sido personalmente verificada por la suscripta en este momento, y de la misma surge además de lo ya indicado, las constancias de entrega/recepción (con fecha, hora, firma y conformidad) no habiendo consignado los peritos en el acta de apertura que alguno de los sobres se haya visto alterado y/o violentado.

Con relación a la contaminación cruzada en las muestras que supone la defensa técnica, tratándose de profesionales que revisten la calidad de funcionarios públicos como peritos oficiales de este Poder Judicial, cualquier alegación de irregularidad de su participación debe ser acompañada de precisiones sobre tal afirmación, no simplemente tratarse de una suposición o enunciado de posible ocurrencia; máxime cuando se le ha dado la participación correspondiente a la parte a fin de que controle la diligencia y ha optado por no hacerlo.

Por todo ello, no advirtiéndose que se hayan vulnerado derechos o garantías del imputado, el planteo debe correr el mismo destino que el anterior, ser rechazado.

Los vocales, Dr. Jorge Daniel Yance y Dr. Joaquín Alejandro Cabral, adhieren al voto de presidencia.

#### SEGUNDA CUESTIÓN: *Existencia del hecho.*

La Sra. Presidenta, Dra. María Alejandra Vila, dijo:

La existencia material del hecho se ha probado plenamente a partir de la noticia criminis, la que conforme surge del Informe de inicio de actuados realizado por parte de la División comisaría Segunda de Cmte. Luis Piedrabuena de fs. 19, se produjo a las 13.15 horas del 15 de abril de 2020.

Ese día, el XXX F.M.E., recibió un llamado telefónico por parte del XXX de Policía P.A.N., en el cual solicitaba la presencia policial en el domicilio sito en calle XXX de la localidad de XXX. Al llegar al lugar con el Oficial Ayudante F.C. y el Sargento W.R., se encontraron con la ciudadana N.E.G. junto a su hijo I.F.M., quien les manifestó que al arribar al domicilio de su hija, J. M., constató que en el interior del hogar se encontraba una persona de sexo femenino con signos evidentes de lesiones en el cuerpo, por lo que solicitó la presencia de personal médico. Continúa explicando el oficial que arribó la Dra. L.B., la cual constató que el cuerpo se encontraba sin signos vitales y con

signos de violencia corporal, otorgando como causa del deceso muerte dudosa, implantándose consigna a fin de resguardar el lugar.

Efectivamente, el Certificado Médico realizado por la mencionada profesional consigna que el día 15 de abril de 2020 siendo las 13.30 horas acudió al llamado del personal policial al domicilio sito en XXX de la localidad de XXX, donde se halló una persona de sexo femenino sin signos vitales, con signos de violencia corporal, estableciendo como causa muerte dudosa (fs. 20).

El parte policial, ha recibido respaldo probatorio del acta de inspección ocular, el croquis y las secuencias fotográficas que nos ilustran acerca de las condiciones en que se encontraba no solo el cuerpo sin vida hallado sino también el espacio físico que constituye la escena del hecho.

Así, se aprecia el cuerpo de quien en vida fuera J. N.M.M., los objetos cercanos al cuerpo, la distancia entre el mismo y el ingreso a la vivienda, el desorden, las grandes extensiones de manchas, la vestimenta que tenía puesta la víctima y otros datos de interés (manchas de la parte externa, estado de las aberturas, etc.).

En efecto, del acta de inspección ocular de fs. 54/58, transcripta a fs. 59/60 de la vivienda sita en XXX de la localidad de XXX, se desprende que al ingresar al inmueble por la puerta de acceso principal, se observaba ligeramente un cuerpo sin vida que estaba en el piso del ambiente, lo que impedía la apertura total de la puerta. Es así que el personal ingresó a la vivienda por esa mínima abertura para evitar modificar la posición del cuerpo.

Una vez dentro, se constató que se trataba de una persona de sexo femenino *“ubicada en posición decúbito dorsal con el rostro levemente inclinado hacia el hombro derecho, el miembro superior derecho flexionado con los puños cerrados orientados hacia su cabeza y en contacto con la puerta de acceso, su miembro superior izquierdo flexionado con los puños cerrados”*

*ubicado sobre su lateral izquierdo del abdomen y sus miembros inferiores totalmente extendidos una apertura aproximada de 0.30mts, entre ambos talones”.*

Se dejó constancia que al momento del ingreso las luces del ambiente se encontraban apagadas, lo que no permitía una visión óptima para la descripción de los elementos y prendas que presentaba el cuerpo, por lo que se encendieron las mismas con el interruptor ubicado sobre el sector interno de la pared anterior. Ya con la luz encendida, se describió que el occiso presentaba en su parte inferior un pantalón tipo jean color azul, embebido en su totalidad con manchas semilenáticas, con un cinturón color negro de cuero con inscripción “Taverniti”, y en la parte superior del ombligo tenía un piercing de metal conformado por dos pequeñas esferas. En la parte superior del cuerpo, presentaba una remera de color negro levantada por encima del busto, la cual al ser estirada poseía detalles rojos y la inscripción “Queen”, como así también poseía un corpiño de color negro con lunares blancos.

Asimismo, agrega: “*El occiso está situado a 0.50 mts. de la puerta de acceso principal respecto su cabeza y a 2.00 mts. desde la cabeza a la pared lateral izquierda (observador con vista hacia el interior del ambiente) en tanto que su pie derecho se encuentra a 0.70 mts de la pared derecha y 1.30 mts de la pared anterior respecto del talón. Seguidamente se observa en la mano izquierda fibras las cuales se individualiza con el número “2” y obra pequeña cantidad de fibras en cercanía de la rodilla izquierda un vasco, esta última se hallaba sobre el piso y fue individualizado con el número “3” tanto el indicio “2” como el indicio “3” son levantadas y colocados en un sobre de papel blanco de manera individual con su respectiva cadena de custodia dicho procedimiento se llevó a cabo para realizar detalladamente al occiso en busca de alguna lesión que puede presentar.”*

También se constató que “*el cuerpo presenta rigidez total y livideces en sector espalda así mismo, se aprecia*

*que en la cabeza parte posterior una herida que involucra el corte del cuero cabelludo y fractura craneal que va desde un lado la cabeza hasta el otro. Más arriba de este también en el sector posterior de la cabeza presenta dos heridas más, de menor proporción pero similares características a la anterior descrita, las que serán descriptas y analizadas más detalladamente en la autopsia médico legal. Es dable consignar que la totalidad del occiso se encuentra cubierto con manchas simineláticas observándose más notoriamente en el sector del rostro. Prosiguiendo con la inspección ocular se procuran medidas para describir el ambiente en cuyo resultado se constata que el ambiente donde se halla el occiso presenta un ancho de 4 mts y un largo de 3.47 mts desde la pared anterior hasta la pared de una barra que separa el comedor de la cocina, en este ambiente se aprecia a primera vista y alrededor del occiso una gran mancha siminelática cuyas proporciones aproximadas son de 2.70 mts. por 2.30 mts. la misma tiene un patrón generado por la pared derecha y la barra anterior antes descritas que a su vez presenta otra pieza rectangular del mismo material dispuesto en forma de “L” sobre el sector frontal del sillón descrito en la parte inferior presenta manchas rosas en toda su extensión, individualizado la misma como evidencia número “4”.*

Continúa describiendo que “más cercano a la pared anterior se observa una bicicleta fija de color gris el cual presenta manchas rojizas en la pata de apoyo posterior y detrás de esta un cantero de material plástico que contiene una planta también con manchas rojizas en un sector lateral de este elemento. Seguidamente se procede a correr estos últimos elementos descriptos para buscar algún indicio de interés, por detrás de éstos observándose primeramente en el lateral derecho del sillón y apoyado sobre el piso un mecedero de color verde agua, compuesto por estructura metálica, plástica y textil el cual presenta daño y desprendimiento de estructura metálica encontrada desde esta última en el piso separado de la pieza

principal. Al levantar una de las piezas del sillón descrito anteriormente se observa debajo de este manchas siminelaticas por un patrón generado por escurrimiento la cual se individualiza como indicio número “6” por encima de esta mancha se observa un control remoto a la derecha de esta y sobre la pared lateral derecha se observa pequeñas manchas rojizas generada por salpicadura que se desplaza a una altura de 1.68 mts aprox. del piso (...) Antes de proseguir es necesario consignar un cubre sillón de tela el cual presenta manchas color pardo rojizas que se encontraban sobre sillón de tres cuerpos descripto anteriormente, individualizandolo a este como indicio “4 A”, A continuación nos desplazamos hacia el sector izquierdo vista al observador donde se observa en el piso una zapatilla de color negra con suela blanca lado derecho con abundante manchas rojizas siendo estas individualizadas como indicio número “5” esta zapatilla presenta la parte inferior de la plantilla número 37 que refiere a la talla. Más adelante lindante a la pared lindante a la anterior se encuentra dispuesta una mesa de madera cubierta por un mantel color blanco con diseños de color negro y alrededor de estas 4 sillas de madera con tapizados de colores beige, presentando en su parte superior elementos varios tales como azúcar, cabé, llave de auto, jabón líquido, aerosol y lámpara. Y por debajo de esta se observa manchas siminelaticas. A continuación se analiza la pared lateral izquierda la cual presenta manchas siminelaticas por proyección ubicadas a 1.30 mts de la pared anterior y a 8.8 mts respecto del piso conformada esta por un grupo de 0.60 mts de ancho y 0.30 mts de alto individualizandola como indicio número “7” continuando con la presente, por debajo de la escalera y sobre la pared se observa manchas rojizas por proyecciones ubicándose a 1.30 mts del nivel del suelo con un diámetro de 70 cm aproximadamente así también sobre el suelo se aprecia manchas rojizas de tipo dinámicas cuyo padrones se encuentran orientados hacia pared en mención presentando un eje de longitud de 80 cm aprox. así también sobre la maceta

*aledaña se observan manchas rojizas por proyecciones simile a la pared mencionada individualizadas y agrupadas como indicio número “8”, continuando con la presente sobre el segundo escalón de la escalera se observa una zapatilla de iguales características descritas en el número 5 sin elemento que consignar sobre la misma... ”.*

Ya en lo que se refiere específicamente a la víctima, del pre informe de autopsia realizado por el Dr. F.E., se desprende que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo-craneano y el intervalo post mortal se estima entre las 23.00hs. del 14 de abril de 2020 y las 05.00hs. del 15 de abril de 2020.

Tanto de la exposición oral en audiencia, como del informe de autopsia N° 32/20 respecto del cuerpo de quien en vida fuera J. M., en el apartado Examen Externo el médico forense detalló: “...*Cádaver de sexo femenino; Desarrollo osteomuscular correcto; Estado de nutrición adecuado para sexo y edad; Color de piel blanca; Color de cabellos claroscuro; Color de ojos claros; Nariz mediana; Orejas medianas; Estado de conservación de las arcadas dentarias adecuada; Talla de 150 centímetros. Peso aproximado de 70 kg; Presencia de señas particulares: si, se observa la presencia de un piercing en el ombligo; Ambas plantas de los pies con ausencia de sangre (lo cual nos orienta a pensar en la poca o nula posibilidad de bipedestación secundaria al trauma craneal que le causa la muerte); Examen genital y anal con ausencia de lesiones traumáticas... ”.*

En el apartado Examen Cadavérico se realizaron las siguientes observaciones “...*Ausencia de congestión facial; Palidez intensa; Córneas transparentes; Pupilas dilatadas, levemente anisocóricas; Presencia de hemorragia subconjuntival; Livideces fijas y posteriores localizadas en el dorso; Presencia de rigidez instalada; Se observa la ausencia de signos externos de putrefacción cadavérica. Presencia de salida de líquidos por cavidades naturales: Sí. Se observa la salida de sangre por la boca y ambos oídos externos... ”.*

En el apartado Examen Traumático Externo, se describieron las lesiones extracraneales y las localizadas en el cráneo siendo ellas “...1) *Equimosis submandibulares de color roja provocada con un elemento filo o similar (uñas, etc.) que no provoca efracción de la capa epidérmica;* 2) *equimosis de color azul en el ala izquierda de la nariz y en el párpado superior izquierdo provocada por un trauma romo y contundente;* 3) *equimosis de color azul en la región de los huesos propios de la nariz;* 4) *equimosis de color azul en la región del hélix de la oreja izquierda;* 5) *equimosis de color azul en la región de la eminencia tenar de la mano izquierda;* 6) *equimosis de color azul en la región de la eminencia hipotenar de la mano derecha;* 7) *equimosis de color azul localizada en la región anterior del antebrazo izquierdo, en su tercio distal.* 8) *En la región posterior de la muñeca derecha se observan dos lesiones equimosis de color roja y de aspecto cíclico (redondeada), localizadas en la región posterior de la muñeca del lado derecho. Las mismas son de observarse en las lesiones secundarias aprehensión del victimario a la víctima para sujeción, arrastre o similar;* 9) *equimosis de aspecto cíclico (redondeado) verdoso y rojizo, localizada en la región del canal epitrócleo-oleocraneano del miembro superior derecho que podría haber sido provocada por un trauma romo y contundente, sujeción del victimario hacia la víctima o similar;* 10) *en la región externa del codo y en la región póstero-interna del brazo del miembro superior izquierdo, en su tercio distal, se observan tres formaciones equimosis de color rojo, una para el codo y dos para la región del brazo. Las tres tienen aspecto cíclico (redondeado), son vitales y fueron provocadas por un traumatismo romo y contundente o prehensión digital del victimario hacia la víctima;* 11) *equimosis de color azul localizada en la región de la eminencia hipotenar de la mano izquierda;* 12) *equimosis de color azul, de aspecto lineal, localizada en la región anterior del brazo izquierdo, en la unión de sus tercios proximal y medio.;* *Lesiones craneales: El extremo*

cefálico se caracteriza por la presencia de doce (12) lesiones contuso y cortantes que provocaron fracturas de la calota craneal y se describen a continuación según la numeración indicada en el tiempo craneal de la autopsia, destacando que dicha numeración no presenta elemento cronológico lesional. N° 1 Lesión contuso y cortante, anfractuosa, con forma de “s” itálica en sentido transverso, con presencia de reborde inflamatorio perilesional, infiltración hemática de sus bordes y ausencia de puentes cutáneos. Se extiende por la región parieto-temporal izquierda y mide, aproximadamente 2 (dos) traveses y medio de dedo (para esta descripción 1 a través de dedo es equivalente a 20 mm., medida que corresponde al operador del caso. En sentido estricto: *digitus, través o dedo* equivale a 18.481 mm para la nomenclatura de unidades romanas).; N° 2, lesión contuso y cortante, anfractuosa, de forma lineal que cruza “en x” a la lesión N° 1 y se localiza en la región parieto-temporal izquierda. Mide 2 (dos) traveses y medio de dedo, aproximadamente. Presenta signos de vitalidad conservadas como edema inflamatorio en sus bordes con infiltración hemática y ausencia de puentes cutáneos. En su fondo se puede observar la calota craneana.; N° 3, esta lesión se localiza en la región interparietal, es de trayecto corto ya que es interrumpida por la lesión N° 4. Mide 1.5 (uno y medio) a través de dedo y es de dirección ligeramente oblicua descendente de derecha a izquierda. Presenta edema perilesional, infiltrado hemático de sus bordes con espesor de la herida con vasos sanguíneos coagulados. En su fondo se observa la calota craneana y no se observan puentes cutáneos.; N° 4, lesión contuso y cortante, con signos de vitalidad conservada con edema perilesional, infiltrado hemático del espesor de la herida, ausencia de puente cutáneo y fondo que evidencia la calota craneana. Es de dirección ligeramente oblicua, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo y se localiza en la región interparieto-occipital. Mide tres (3) traveses de dedo de longitud aproximadamente.; N° 5, lesión contuso y

cortante, longitudinal al eje mayor del cuerpo, localizada en la región interparietal. Presenta bordes inflamados, hemorragia de la dermis y su fondo evidencia la presencia de la calota craneana. Ausencia de puentes cutáneos Mide aproximadamente dos (2) traveses de dedo.; N° 6 lesión contuso y cortante, de dirección transversal al eje mayor del cuerpo, que se localiza en la región occipital. Presenta bordes de la lesión con rodete inflamatorio, infiltrado hemorrágico del espesor de las heridas con presencia de vasos dérmicos con coágulos sanguíneos. Mide aproximadamente 5 (cinco) traveses de dedo de longitud, con ausencia de puentes cutáneos y en su fondo se observa la presencia de la calota craneal.; N° 7 lesión contuso y cortante. De dirección transversal al eje mayor del cuerpo. Ligeramente oblicua de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Compromete ambas regiones parietales. Sus bordes se encuentran infiltrado sangre y se constata la ausencia de puentes cutáneos y en su fondo se observa la calota craneana expuesta. Mide aproximadamente 4 (cuatro) traveses de dedo de longitud.; N° 8 lesión contuso y cortante con infiltración hemática de sus bordes y edema perilesional . De dirección transversa al eje longitudinal del cuerpo y que ocupa en la región del cráneo el área interparieto-parietal en una línea imaginaria que une, de manera transversal al eje mayor del cuerpo, ambos pabellones auriculares. Mide aproximadamente 2 (dos) traveses de dedo.; N° 9 esta lesión se localiza en la región superior y lateral izquierda del cráneo mide 2.5 traveses (dos y medio) de dedo y tiene una dirección oblicua de abajo hacia arriba, desde el centro hacia el lado lateral izquierdo visto el cráneo desde su aspecto posterior. Sus bordes se encuentran inflamados e infiltrados sufusiones hemáticas.; N° 10 lesión contuso y cortante, con signos de vitalidad conservadas, localizada en la región parieto-temporal izquierda, provocada por un elemento romo contundente, que mide 2.5 (dos y medio) traveses de dedo aproximadamente y en su fondo se observa la calota craneana.; N° 11 lesión contuso y

*cortante localizada en la región interparietal, dirección transversa y que en su fondo se observa la calota craneana. Sus bordes se encuentran inflamados y con infiltrados hemáticos en su interior. Mide aproximadamente 4 (cuatro) traveses de dedo aproximadamente.; La lesión N° 12 es una lesión contuso y cortante localizada por delante de la lesión denominada N° 11, que ocupa también la región interparietal y presenta dirección transversa al eje longitudinal del cuerpo. De características vitales conservadas y en su fondo se observa la calota craneana... ”.*

Posteriormente, se destacó que todas las lesiones son vitales debido a la presencia de inflamación y tumefacción de la piel, por las sufusiones hemáticas en los labios de las heridas y la presencia de coágulos sanguíneos en su espesor. De esta forma, todas las lesiones fueron secundarias a un trauma contuso y contundente provocadas por un elemento romo y fueron realizadas simultáneamente mostrando agrupamiento lesional, es decir, un golpe seguido del otro con cercanía anatómica, lo que se encuentra demostrado por la similitud topográfica de las lesiones, el notorio paralelismo de una con otra apenas interrumpido por algún entrecruzamiento que resulta de la acción lesiva sostenida y repetida con un cráneo que se desplaza por el trastorno del sensorio secundario, en otras palabras, el cuerpo cae hacia un plano fijo como el suelo mientras continúa siendo golpeado.

En virtud de las lesiones, la víctima presenta anestesia previa de Brouardel, y el agrupamiento demuestra su incapacidad para defenderse. La anestesia previa de Brouardel hace referencia a que la víctima es traumatizada con tanta intensidad que la torna inconsciente o puede hacer que deje de luchar. Es así, que queda demostrado que las lesiones fueron provocadas por un solo victimario, y que se encontraba delante o atrás de la víctima pero en un plano superior a su cráneo.

Continuó explicando que todas las lesiones contuso y cortantes del cráneo estaban localizadas por encima del

ala del sombrero, fueron provocadas por un elemento romo y contundente, y se deben a violencia por heteroagresión. En cuanto a las lesiones que provocaron la muerte, describe que se encuentran comprendidas en el extremo cefálico a predominio de la región interparietal, parietal izquierda occipital, las cuales provocaron la anestesia previa de Brouardel, evidenciada por la ausencia de signos de lucha o de defensa; lo que permite interpretar que la víctima fue sorprendida por los primeros traumas craneales, los que provocaron una alteración en su lucidez y la pérdida del conocimiento.

De esta manera, la cercanía topográfica del complejo lesional, la ausencia de lesiones compatibles con signos de defensa, y las fracturas de hundimiento de la calota craneana, abonan la hipótesis a favor de la ausencia de lucha por parte de J., como así también la gran energía cinética aplicada por el victimario que logró el hundimiento de la calota craneal y de la base del cráneo, siendo ambas lesiones idóneas para causar la muerte.

Agregó que no hay puentes cutáneos entre los labios de las heridas, los cuales son comunes de ver en los traumatismos romos y contundentes, debido a la gran energía cinética y contundencia traumática mencionada sobre el cráneo. Por el aspecto lineal de las lesiones, el elemento contundente podría ser una barra de hierro u otro material similar.

Continuando con el desarrollo de la autopsia, en el apartado Examen Interno realizado en la zona de la cabeza, surge que “...*La calota craneana presenta fractura-hundimiento con la presencia de múltiples trazos fracturarios no desplazados que comprometen las regiones inter-parietal, parieto-occipital y témporo-parietal izquierda. Todas las fracturas mencionadas presentan hemorragia intra fractura (lesión vital)... En la fosa cerebral anterior se observa la presencia de trazos fracturarios a nivel del ala menor del hueso esfenoides, por delante de la silla turca asociada a hemorragia del techo de ambas órbitas*

*oculares.; La fosa cerebral media presenta fractura a nivel bilateral en ambos huesos temporales observando, en el lado derecho, hemorragia a nivel del oído medio con fractura de la porción petrosa del hueso temporal derecho y, del lado izquierdo, múltiples trazos fracturarios con compromiso traumático de las porciones escamosas y petrosa del hueso temporal, con hemorragia del oído medio izquierdo y fractura del oído interno.; La fosa cerebral posterior presenta fractura a nivel de la sutura lambdoidea del lado izquierdo con diástasis traumática de la región de la sutura lambdoidea del lado derecho y trazos fracturarios múltiples a nivel del cuerpo del hueso occipital, por detrás del agujero magno”.*

En los exámenes complementarios de Radiología Forense, se consideró “...*Radiografía cráneo de frente donde se observa fractura del hueso temporal izquierdo con neumoencéfalo. Fractura hundimiento del hueso occipital izquierdo con progresión del trazo fracturario al hueso parietal izquierdo. En la Radiografía de cráneo perfil donde se observa la fractura del hueso temporal izquierdo con neumoencéfalo. Fractura hundimiento del hueso occipital izquierdo con progresión del trazo fracturario al hueso parietal izquierdo. Fractura luxación de la silla turca del hueso esfenoides... ”.*

En el apartado Consideraciones Medicolegales, se destacó la ausencia de signos compatibles con lucha y defensa, porque la víctima fue sorprendida por el victimario ofreciendo nula resistencia a la agresión que le causara la muerte. La nula defensa se debió a la contundencia del trauma craneal que le imposibilitó cualquier intento de evitar la agresión o defenderse de ella, lo que fue mencionado como anestesia previa de Brouardel.

Sumó que el agrupamiento lesional habla de indefensión por parte de la víctima, es decir que estaba incapacitada para evitar ser lesionada.

En relación a las plantas de los pies libres de sangre, comparadas con el gran componente hemático del resto

del cuerpo, de las prendas de la víctima y de la escena, así como movimientos en la escena de reptación, habla de la incapacidad para la bipedestación una vez traumatizada, de tiempo de sobrevida de la víctima donde no se puede demostrar el tiempo de agonía, pero sí su presencia.

Refirió que la muerte es un proceso que una vez iniciado comienza con una serie de eventos que culminan en el hecho biológico de la muerte, y que dicho proceso es la agonía, el último periodo vital de una persona que puede variar desde minutos, horas o días; que en este caso probablemente sea de escasas horas.

Explicó que las lesiones craneales fueron idóneas para causar la muerte, que el examen corporal y radiográfico demostró que las lesiones se concentraron en el cráneo, y fueron todas idóneas para causar la muerte, no pudiendo determinarse cuál de ellas fue la inicial ni la terminal aunque todas concurrieron para ello.

Asimismo, expuso que *“El impacto mecánico sobre la cavidad craneal desarrolla tres mecanismos complejos interrelacionados que deben destacarse: Un mecanismo lesional primario que ocurre inmediatamente posterior al traumatismo y se relaciona con la energía cinética del trauma. Un mecanismo lesional secundario que se caracteriza por la producción de alteraciones sistémicas y endocraneanas que, a su vez, determinan la aparición de más daño neurológico... Dentro de las alteraciones endocraneanas debemos destacar la hipertensión endocraneana, el hematoma cerebral y el edema cerebral. Un mecanismo lesional terciario los cuales engloban una serie de procesos neuroquímicos y fisiopatológicos que conducen a la muerte...”*.

Finalmente, concluyó que la causa de la muerte se debió a un traumatismo encéfalo-craneano, y que el mecanismo de muerte se debió a edema y anoxia cerebral. En cuanto a la data de la muerte, se estableció el intervalo post mortal entre las 23 horas

del día 14 de abril de 2020 y las 5 de la mañana del 15 de abril de 2020.

Con lo expuesto, obrando en autos copia del Documento Nacional de Identidad de J. N. M. M. (fs. 106 y 251) y Certificado de defunción (fs. 248/250) y sin existir planteos de las partes acerca de la existencia material del hecho, se ha comprobado que el deceso de la nombrada se produjo a raíz de un hecho violento perpetrado por persona/s distinta/s a la víctima.

El vocal, Dr. Jorge Daniel Yance adhiere al voto de presidencia.

TERCERA CUESTIÓN: *Participación del imputado.*

Al respecto la Sra. Presidenta Dra. María Alejandra Vila dijo:

He de adelantar que se ha acreditado en autos la autoría material del hecho imputado en cabeza de P.A.N., toda vez que de la prueba examinada y valorada surge con certeza tal circunstancia, lo que a continuación se expondrá.

Una vez verificado el fallecimiento de J.M. en las circunstancias violentas evidentes que surgían de la inspección ocular y el primer exámen médico, las autoridades a las que les competía la investigación la iniciaron, en principio, a fin de construir distintas hipótesis.

Al recibir las primeras declaraciones a la madre y el hermano menor de la fallecida tomaron conocimiento de que, en líneas generales, J. se encontraba separada de su pareja desde hacía poco tiempo (semanas), que fue N. quien anotició a la madre sobre la falta de respuesta a los llamados y/o mensajes, la negativa de éste de concurrir al domicilio a corroborar si se encontraba bien, la llamada que le había realizado el padre de su nieto la noche anterior, lo que le había contado su hija sobre la separación, las discusiones y algunos dichos que le había vertido el causante a su hija, etc.

Así, fue como recayó sospecha sobre P.A.N., sin descartarse cualquier otra situación; así lo demuestran las diligencias investigativas sobre la persona de C.K., que fuera luego descartado como sospechoso por no encontrarse en la ciudad el día del hecho y, además, la prueba obtenida en su declaración y teléfono celular vincula a N. con el hecho.

En cuanto al imputado, el mismo fue aprehendido el mismo día 15 de abril, y se practicaron sobre su persona, bienes y domicilio distintas diligencias. Así consta en su Certificado Médico Policial que al momento del examen físico, presentaba una lesión en el dorso de la mano tipo escoriaciones rubicundas, dejando asentado la Dra. L.B. que el examinado refirió tenerlas tenía hace tres días aproximadamente (fs. 71), en tanto que el Dr. J.R.C, (fs. 117/118, 120/vta., y 223/vta.) consignó “...1- *Eccema en dorso de mano dermatitis compatible con uso de líquido abrasivo (químico ácido - alcalino) piel extremadamente seca en palma y dorso de manos...*” lo que puede apreciarse claramente en las secuencias fotográficas cuyo soporte magnético obra a fs. 224. Además, de la extracción sanguínea realizada (fs. 74) y del informe toxicológico practicado, se desprende que al momento de la extracción presentaba una concentración de alcohol etílico en sangre de 0,1 g/l (fs. 937/vta, 1052/vta., y 1147/vta.).

Por otra parte, de la orden de allanamiento para el inmueble sito en calle XXX, y la requisa personal sobre el imputado (fs. 291/vta.), deja constancia que se procedió al secuestro de una remera gris manga larga marca “FreshThuk”, un pantalón de jean azul talle 31 marca “Stone”, una pulsera tipo cordón de color rojo que el causante tenía en la muñeca izquierda, y un par de zapatillas color negro marca “Gasper” número 40, con sus respectivos cordones.

Del acta de resultado del allanamiento al inmueble sito en XXX, se procedió al secuestro de una campera marca “Tavernity Winter Season” talle “S”, con parte del torso color negro, mangas de color gris con un orificio en cada manga,

con capucha y un bolsillo de cada lado, un par de guantes negros con detalles en gris, cortado en sus extremos, un bóxer marca “Acróbata” de color azul, que presentaba una mancha en forma de goteo de color rojiza en el centro, una remera marca “Project” talle “S” color gris con detalles en franja manga corta, un tubo de color negro de 60cm. de largo y 3cm. de ancho con 19 orificios, y un portafolios color negro con una notebook color negra marca “Bangho”, un disco externo sólido marca “WD” de 500 GB, un disco externo “Verbatim” color negro, ambos con sus cables USB, un cable HDMI de 1.50mts., un mouse óptico, un driver Bangho con su manual de usuario, un CD “El Cofrecito de mi Bebé”, un celular color blanco marca “Samsung” sin chip ni tarjeta de memoria con pantalla táctil trizada en la parte inferior.

También se ordenó el allanamiento del inmueble en construcción de calle XXX, que no aportó elementos de interés para la investigación.

A fs. 303/304, luce Acta de la segunda inspección ocular, transcripta a fs. 305/306 del domicilio sito en calle XXX, donde ocurrieron los hechos, en el que se procedió al levantamiento de dos rastros parciales. Uno de ellos, fue hallado sobre la parte superior de un lavarropas “Drean”, y el otro en el sector interno del vidrio de la ventana de la hoja móvil ubicada a la derecha de la puerta de acceso en el living. También se secuestraron tres fibras que se hallaron sobre el sillón.

Más adelante, se llevaron a cabo nuevas tareas investigativas en el domicilio por parte de la División Gabinete Criminalístico de Puerto San Julián. Como resultado, se obtuvo una libreta de color negro, tres fibras que se encontraban adheridas a un almohadón correspondiente al sillón de la planta baja, y se levantaron dos rastros parciales que resultaron ser aptos para efectuar confronte papiloscópico, siendo resguardados en el Archivo de Rastros No Identificados (ARNI). De esta forma, se cargaron los parciales de rastros papilares dubitados aptos para

cotejo en el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la seguridad (SIBIOS), aunque se obtuvieron resultados negativos.

Asimismo, los contenedores de rastros de fondo color negro con rastros dactilares parciales, no resultaron ser aptos para efectuar un confronte que pueda establecer identidad física y humana (fs. 336/338).

Obra a fs. 372/373, orden de requisa personal al ciudadano C.P.K., con el fin de proceder al secuestro de un teléfono celular marca Motorola E5, N° de abonado XXX, para constatar las comunicaciones que este habría mantenido con J. M. en horas cercanas a su deceso.

Al verificar las llamadas entre su número telefónico y el que pertenecía a la víctima, se desprende que el último audio recibido y reproducido por ella fue el 14 de abril de 2020 a las 19.10hs., y ese mismo día siendo las 19.12 horas, recibió un mensaje de texto del que no hay constancias que haya sido leído.

Del informe preliminar del Gabinete Criminalístico del Poder Judicial de Santa Cruz (fs. 1109/1119) y de la declaración testimonial dada en audiencia por la Lic. C.S., se desprende que la escena resulta ser de tipo cerrada y organizada, y que el autor de la escena podría tener un perfil con características como el control de carácter, falta de actitud empática, frialdad emocional, organizado, ordenado, detallista, meticuloso, que planificó sus actos a fin de evitar la acción punitiva y por ende, que durante la ejecución del acto pudo demostrar control de carácter y actitud dominante, ejerciendo el control en todo momento, de acuerdo a las lesiones en el soma de la víctima. Puede que posteriormente no haya demostrado remordimiento ni piedad por la víctima, con indiferencia y nula resonancia afectiva. Además, agrega que el autor conocía a la víctima ya que pudo ingresar al domicilio porque había confianza entre ellos.

Luego de recibidas varias declaraciones testimoniales, entre ellas varias ampliaciones a la Sra. N.G., se

determinó que el vehículo XXX, color gris, propiedad del imputado se encontraba en el taller, por lo que N. se movilizaba tanto en la camioneta XXX, color negra, de su padre, como en el XXX, color gris, que pertenecía a su hermano, por lo que se dispuso la observación y análisis de secuencias fílmicas a fin de determinar el recorrido de dichos vehículos en los horarios estimados como de comisión del hecho.

Así, en el informe de la División Investigaciones y Narcocriminalidad Isla Pavón de Comandante Luis Piedrabuena (fs. 496/501), consta que se analizó todo el material fílmico obtenido de cámaras de vigilancia tanto de particulares como del centro de monitoreo de la localidad de fs. 650/846, los testimonios recabados a lo largo de la investigación, y las pericias realizadas mediante el software Forense UFED tanto al teléfono de la víctima como del imputado (fs. 542/636). De este modo, concluyó que el teléfono de N. registró inactividad en la franja horaria entre las 19.31hs. y las 21.33horas. que volvió a conectarse, lo que coincide con la última vez que se conectó con su celular J. M. (19.30hs.); ya que posterior a ello, la víctima recibió mensajes que nunca fueron leídos ni contestados.

Además, resalta que se tuvieron en cuenta los posibles recorridos obtenidos de las cámaras de filmación que captan los trayectos realizados por dos vehículos, una XXX dominio XXX y un XXX patente XXX, utilizados por el causante, que concuerdan con el horario de inactividad de su teléfono móvil. A su vez, demuestra un accionar evasivo realizado con el XXX momento de dirigirse nuevamente a la casa de la víctima, dado que cruza en una intersección lejana a la cámara de filmación más próxima haciéndolo con las luces apagadas, lo que da cuenta de que N. premeditó esta acción para concretar posteriormente el hecho delictivo, recorridos registrados a fs. 645/649.

Ahora bien, una vez puesta la sospechas sobre la persona de P.A.N. a raíz de la primer declaración de su progenitora, mientras se practicaban las diligencias descritas,

también se recibía declaración testimonial a todas las personas que conocían y tenían contacto con J. M. (familiares, amistades, compañeras de trabajo, etc) así como algunas personas que tenían contacto con el encartado en el ámbito laboral.

De los testimonios recabados sobre el círculo íntimo de J. y que muchos fueran reproducidos en la audiencia de debate o incorporados por lectura, ha surgido que N. no había aceptado la separación, pese a los pedidos de J. no dejaba de frecuentar la vivienda en la que habían convivido sin su autorización, le montaba escenas de celos en la casa buscando la presencia de alguna persona extraña al domicilio, no le entregaba la llave ni retiraba sus pertenencias de la vivienda e intentaba retomar la relación.

También, la madre de la víctima mencionó que le pareció extraño el comportamiento del imputado debido a que esa noche alrededor de las 22.30hs., recibió una comunicación telefónica de su parte, situación que le extrañó porque no solía hacerlo tan temprano. También dijo que en diálogos anteriores con su hija, ella le manifestó que luego de la separación, N. había ingresado sin permiso a la vivienda subiendo a la planta alta y revisando todo como si hubiera alguien más en la casa. En una oportunidad, le contó que el causante le dijo “*que no lo obligue a hacer lo que no quiere hacer*”.

Por su parte, C.K., aportó conversaciones y audios con J., en los que ella le hacía alusión a las intimidaciones que sufría por parte de su ex pareja, quien no aceptaba la separación, y le dijo que este ingresaba a su vivienda sin su consentimiento, y que había roto una ventana para ingresar luego de una discusión. El testigo declaró en juicio que tenía un interés romántico para con J. pero que por algunas diferencias habían decidido no seguir hablando, nunca se habían encontrado debido a las restricciones por la pandemia y, además, porque él se encontraba trabajando fuera de la ciudad. También explicó que el

día 14 de abril le había dedicado a J. una canción de amor en las redes sociales.

Se han escuchado en audiencia los testimonios de M.V.V., M.J.I., M.E.S., C.E.R., R.J.R., V.A.M. y D.E.R., (prima y amigas de la víctima, con mayor o menor grado de confianza), todas han coincidido (como la madre, la tía y los hermanos) al describir el estado de felicidad que tenía J. luego de haber tomado la decisión de separarse de P.N., incluso el momento de la decisión y las razones por las que lo había hecho.

Efectivamente, indicaron que tenía proyectos de viajes con su madre, tía y prima, se comunicaba con entusiasmo cada día, asistía a su madre y su tía en la compra de víveres por las restricciones de la pandemia e incluso se arreglaba (“producía” dijeron) hasta para ir al supermercado y realizar las videollamadas laborales.

Asimismo, marcaron como un evento clave para J. el fallecimiento de su padre (en enero de 2020) ya que les comentaba que a raíz de ese suceso se había dado cuenta que quería ser feliz y que al lado de P. no lo era, que quería estar con alguien que le sacara sonrisas. Marcaron también el desgaste de la relación, que no había pasado bien las últimas vacaciones y que la decisión de separación era definitiva.

Las amigas con las que tenía más confianza conocían en detalle aquello que relató K. sobre el ingreso intempestuoso de N. al domicilio, así como las escenas de celos en búsqueda de alguna persona dentro del domicilio, incluso los dichos agresivos en cuanto a la bicicleta fija que J. había alquilado, los intentos de revisarle el celular que motivaron la colocación de clave o patrón de desbloqueo, así como la intimación de J. para que deponga su actitud sino llamaría a la policía.

Con lo dicho se reconstruye no sólo la personalidad de J., sino también su estado de ánimo en los días

previos a su violento deceso, así como las circunstancias que rodearon el fin de su relación de pareja con P.A.N..

De este modo, se deduce que el móvil del hecho delictivo se ajusta al rechazo de la separación y comportamientos de inquietud y recelo por parte del victimario, lo que motivó el impulso agresivo de su accionar hacia J.. En este sentido, cobra importancia como decisiva para el ataque la publicación que le dedicara a J. en las redes sociales el Sr. K., que constituyó para N. una muestra de la posible relación que estaba entablando la víctima con una tercera persona, y que su comportamiento al dirigirse primero en un vehículo a retirar los pañales del menor solo tuviera la intención de observar el comportamiento de la J., y que al volver en otro rodado, hace presumir que su intención fue la de no ser detectado por la víctima, quien estaba sola en su vivienda, quedando demostrado que el causante al dirigirse al lugar del hecho regresa en dirección a la casa de los progenitores, pero por ciertos motivos no estacionó el automóvil y continuó su marcha, tomó un camino inusual, inició un comportamiento evasivo de cámaras, para finalmente dirigirse a la casa de la víctima.

Abonan lo dicho, las pericias realizadas sobre la notebook de N., en cuyo informe se indica que el día 05 de abril de 2020, en la sección “Web Search”, el imputado buscó cómo crear un Facebook, y también realizó una búsqueda con el nombre de la víctima. Por otro lado, el 12 de abril de 2020 accedió desde la notebook a la casilla de mail XXX, y que ese mismo día se buscó a través de Facebook “Comisaría de la Mujer Piedrabuena”. Por el contrario, no se encontró software utilizado para la clonación o vista de espejos en aparatos móviles, ni se halló software que permita tener el control total de un dispositivo móvil al que haya sido vinculado, y se dejó constancia que el dispositivo más reciente conectado a la computadora fue uno marca Samsung XXX.

Por otra parte, de los rastrillajes realizados por la Sección Canes Búsqueda y Rescate Zona Centro de Puerto San Julián, se realizó un informe a partir de un control remoto, que arrojó un recorrido por parte del can desde la zona referencial calle XXX sobre la vereda interna, dirigiéndose al fondo de la vivienda, luego rumbo a calle XXX por medio de un pasillo entre una construcción del mismo terreno y la tapia perimetral. Posteriormente, se dirigió hacia la calle XXX, donde el can perdió el interés en el rastro; esto puede ser debido a dos factores, el primero en razón de que el agresor se haya subido a un vehículo, y el segundo a que por la antigüedad del rastro, este se haya perdido.

En relación al Análisis de Polimorfismo de ADN realizado por el Laboratorio Regional de Investigación Forense, el mismo llegó a la conclusión de que la muestra del Hisopado de las Zapatillas negras con suelas blancas Gasper del imputado, resultó positiva para sangre humana. A través del estudio de Marcadores Autosómicos, se obtuvo un único e idéntico perfil genético femenino que presentó identidad con el obtenido a partir de la muestra de referencia de J.M..

Este último informe no deja lugar a dudas sobre la presencia de N. en la escena del crimen, siendo imposible que la mancha detectada haya aparecido en el calzado del imputado por haber ido a la escena de los hechos el día en que se descubrió el hecho, ello por dos razones, la primera es que estaba uniformado y la vestimenta de policía incluye borceguíes, y la otra porque, tal como surgió en la audiencia, no estuvo cerca del ingreso de la vivienda, sino como mínimo a veinte metros de ella.

La defensa técnica ha negado la existencia de prueba que lleve a la conclusión de culpabilidad por parte de N., haciendo primero un esmerado esfuerzo por invalidar la prueba de cargo y después afirmando un estado de orfandad probatoria que amerita la absolución.

Por mi parte, debo reiterar que la autoría material del hecho aparece claramente en cabeza del acusado si tenemos

presente, en primer lugar que los indicios son aquellos datos reales, ciertos, concretos, indubitablemente probados, inequívocos e indivisibles con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema a dilucidar. En este caso la presencia de indicios, ello es de hechos ciertos, por su cantidad y seriedad forman una verdadera cadena indiciaria, verosímil, que conduce lógicamente sin esfuerzo alguno, al imputado, con lo cual podemos afirmar que se ha arribado a la plena prueba de que el autor del hecho es P.A.N..

Parte de los argumentos de la defensa técnica recayeron en la afirmación de que N., por su altura y peso, no ha podido ser primero quien movilizara dentro de la escena el cuerpo de la víctima, sin especificar las razones de por qué ello no podría ocurrir; y después indicando que por el espacio de apertura de la puerta no habría podido retirarse de la escena por ese lugar, lo que no se condice con lo observado en la diligencia de inspección ocular que muestra un espacio de apertura que permite el ingreso o egreso de una persona, de hecho el personal policial ingresó por dicho espacio al momento de realizar la diligencia.

También ha referido la defensa que el hecho de que su pupilo no aceptara la separación decidida por su ex pareja no resulta un motivo suficiente para atribuirle la acción homicida, ya que, según afirmó, algunas personas aceptan dicha decisión en forma inmediata y a otras les lleva un tiempo.

Cierto es lo que expresa la defensa, más no puede resultar indiferente al análisis la actitud que adopta quien debe asimilar el fin de una relación de pareja; y en este caso tal como se ha analizado no había pasividad por parte de N., sino una conducta insistente para retomar la relación, así como invasivas del ámbito privado de J., tales como el ingreso a la vivienda sin autorización y con el pedido expreso de la misma de que no lo haga, así como las escenas de celos y control que ya fueron descritas.

En consecuencia, lo relevante no es el proceso interno de la persona, el duelo por la separación, sino la resistencia a la aceptación que claramente se ha probado en autos con las conductas violentas de N..

También alegó la defensa que no ha surgido claramente que en la pareja de N.-M. existiera violencia previa, trayendo el testimonio de la Lic. M., quien describió una relación ambivalente en la que la víctima se quejaba de la pasividad del hombre, quien por otro lado había sido el sostén en la época en que atravesaron un duelo por la pérdida de un embarazo.

Tal como ha surgido en la audiencia, nadie ha mencionado que existiera violencia física en la pareja, pero sí violencia económica (al administrar la economía familiar, incluso los ingresos de ella), simbólica (al decidir qué prendas podía usar, qué chistes podían realizar sus amigas), psicológica con permanente control de vínculos, actividades y horarios, los que se mantuvieron mientras la pareja permaneció conformada, pero ante la voluntad de J. de abstraerse a esos mandatos patriarcales a los que se había sometido pasivamente durante la relación, sufrió el peor de los “castigos”, perdió su vida.

Tal como se indica en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), *“...Poner la mirada en el agresor permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este. Esta idea se recoge bajo el concepto de “crímenes por odio” o el hecho de que se trate de un “crimen moral”, es decir que se realiza generalmente sin obtener ninguna recompensa material a cambio, a diferencia de lo que sucede en los crímenes instrumentales, como en los robos o el narcotráfico. En los crímenes morales, el agresor se siente recompensado por una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la mujer asesinada. La mayor o menor ira, rabia y*

*violencia que utiliza el victimario en la conducta criminal son más una consecuencia de esas ideas que él ha ido desarrollando en la consumación del crimen, que el producto de una reacción emocional, como tradicionalmente se ha intentado justificar bajo la idea de un “crimen pasional”. A pesar de la carga emocional que existe durante muchos de los femicidios, el victimario muestra control en la forma en que lleva a cabo el crimen y en los hechos posteriores al mismo...*

*...Los femicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de las mujeres que terminan siendo sus víctimas. Es en esa planificación, unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, en la que aparecen los diferentes elementos asociados a los femicidios hacia los cuales debe dirigirse la investigación y el caso. De ahí que uno de los elementos más destacados de la VCM es el hecho de ser una “violencia continuada y mantenida en el tiempo”, característica que se va a plasmar en la forma de llevar a cabo los femicidios dependiendo del tipo que sea. Cuando se habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia...*

*...El sujeto pasivo del delito será una mujer sin importar la edad. Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer como posesión, como un objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno. Estas construcciones culturales no son impuestas, es decir, no obligan a todos los hombres a asumirlas y admitirlas, pero sí permiten que aquellos que inicien el camino en cualquiera de los sentidos señalados encuentren referencias para continuar con sus propósitos hasta conseguirlos...*

*...Estas dos grandes referencias sobre las mujeres permiten integrar diferentes formas de expresión de los femicidios en tres grandes categorías, y organizar los diferentes elementos que se presentan como parte de los hechos criminales. La primera, el femicidio íntimo o familiar, parte de la idea de mujer como posesión, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario... La segunda, el femicidio sexual... La tercera, el femicidio en contexto de grupo...*

*...Estos dos polos “mujer como posesión” y “mujer como objeto” no son incompatibles ni deben tomarse como compartimentos estancos. Permiten una graduación de conductas violentas y femicidas muy amplias. Esta situación facilita que se puedan presentar casos con elementos comunes a los tres contextos. Al mismo tiempo estos dos polos son referencias para la elaboración de las conductas criminales de los victimarios y dan lugar a la aparición de una serie de elementos comunes que permiten asociar esas conductas a las razones de género y vincular los hechos criminales a un contexto femicida... ”.*

Con esta transcripción, cobran relevancia todas las circunstancias anteriormente expuestas, ya que como el mismo modelo de protocolo describe, la indagación judicial de las manifestaciones anteriores de violencia es fundamental tanto para el diseño de la investigación como para la demostración del contexto de discriminación, como para la comprobación de los elementos objetivos de tipicidad.

Asimismo, es importante tener en cuenta la historia de la mujer víctima para contextualizar la investigación, como así también llevar a cabo las entrevistas con los familiares y personas cercanas a ella para obtener la información más relevante; como los testimonios de los familiares y amigos de J. en este caso, los que dan cuenta del tipo de vínculo que tenía con N..

Cabe referir, tal como se ha indicado en párrafos precedentes, que N. no aceptaba la decisión de J. de la separación, lo que ha quedado demostrado por todas las actitudes ya mencionadas. En dicho sentido debe merituarse, también, el informe sobre intercambio de mensajes entre la víctima y el victimario, ya que de los mismos surge la insistencia de N. en mantener contacto permanente con J.M., llegando incluso la nombrada a decir "...no tengo nada que hablar con vos..." contestándole él que no era para que se ponga así, que solo deseaba hablar de la casa y la retención.

La secuencia en los mensajes intercambiados entre N. y M. es la clara muestra de lo que ya habían declarado algunos testigos, esto es, que él se ponía "loco", "desquiciado" (como les refirió la misma J.) pero luego ante la reacción de ella se calmaba y trataba de apaciguar las cosas, lo que hacía que ella se convenciera de que tenía el control de la situación y no tuviera como posibilidad cierta lo que él sería capaz de hacer, es decir matarla.

En efecto, han dicho varias testigos que J. no dimensionó el peligro que corría y que nunca creyó que él fuera capaz de tamaña agresión, sino que ante la hoy evidente amenaza de "...no me obligues a hacer lo que no quiero hacer" ella supuso que se auto dañaría.

Al respecto, el Protocolo mencionado señala que, *"Una de las circunstancias más frecuentes en el femicidio íntimo es la separación o divorcio del agresor. Muchos agresores se muestran permisivos con la idea de la separación al pensar que la mujer volverá al poco tiempo. Al comprobar que la mujer no va a regresar deciden llevar a cabo el femicidio"*.

En este sentido, *"La conducta de los victimarios de un femicidio obedece a sus motivaciones y al significado que él le da. Dichos elementos condicionan la conducta anterior al femicidio y también la propia agresión, así como el comportamiento que continúa la materialización del femicidio..."*

*...Las razones de género buscan satisfacer lo que el agresor considera un ataque a su autoridad o una humillación por parte de la mujer, y pretenden castigar a la mujer por la conducta llevada a cabo hacia él. No busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino recomponer a través de la agresión lo que el perpetrador considera que la mujer ha roto con su comportamiento y actitud...*

*...El perpetrador de un femicidio busca un doble objetivo con el crimen: el castigo de la mujer y su propia reivindicación como hombre reforzado en los valores socio-culturales que justifican la violencia de género”.*

En cuanto a la modalidad de la agresión, específicamente las lesiones, el Protocolo resalta que, “*Las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la “violencia excesiva” propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que puede presentar la víctima. En estos casos, los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento*”.

Retomando el concepto utilizado en su alegato por el Fiscal, introducido al debate por el médico forense y que también menciona el modelo, “*La utilización de violencia excesiva (overkill), entendida como el “uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido”. Esta se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte...*

*...A pesar del elevado número de heridas, la mayoría se suelen localizar alrededor de las zonas vitales, lo cual refleja el control mantenido por el agresor durante el homicidio... La gran intensidad en la violencia aplicada como es la aparición de traumatismos... ”.*

En esta misma línea, el comportamiento de N. encuadra en lo establecido por el Protocolo en cuanto a la

violencia excesiva, ya que ha quedado demostrado que J. no pudo defenderse en ningún momento porque fue atacada por la espalda, el elevado número de heridas, todas en la parte posterior de la cabeza, sumado a la excesiva violencia utilizada.

Por otra parte, cabe señalar que N. tras el femicidio dio aviso a la madre de la víctima para que fuera ella quien la encontrara; sumado a todas las maniobras evasivas que realizó para intentar ocultar el delito, principalmente el cambio de vehículos y evitar las cámaras de seguridad, ya que sabía de ellas.

De igual modo, el testimonio de Guajardo quien expresó que N. lo llamó por teléfono el 14 de abril para consultarle si tenía cartuchos de impresora, pero el día 15 no apareció, lo que da cuenta que no se retiró del trabajo para ir a buscar los cartuchos, como supusieron sus compañeros de trabajo, sino para ejecutar los actos tendientes para que se descubriera el cuerpo de la víctima.

En cuanto a sus actitudes posteriores, los testimonios de sus compañeros de trabajo afirman haberlo visto normal, como todos los días. Sin embargo, V.S., amigo y vecino de la pareja, declaró que lo vio el 15 de abril en la estación de servicio a la mañana, por lo que se acercó a hablarle y notó que estaba mal, que no le prestaba atención, y pensó que era porque se había separado. Luego recordó que en sus viajes de pesca, cuando hablaban de casos policiales, N. le dijo que estos casos eran fáciles de resolver porque se podía alegar “emoción psicológica” y no se los podía juzgar; lo que motivó que el testigo en el juicio afirmara “... *no lo supe leer...*”.

De esta manera, las razones de género que tomaron luz durante el proceso y mayor plenitud en la realización del debate oral, han puesto en evidencia, tal como lo expresó la parte acusadora, del concepto que tenía N. sobre su ex pareja, a quien consideró un objeto, una cosa de su propiedad de la podía disponer según su voluntad.

Debe mencionarse que completan el panorama probatorio todas los elementos que fueran descriptos en las resultas de la presente sentencia, tales como certificados médicos, actas de diligencias procesales como allanamiento, secuestro, aprehensión, secuencias fotográficas, informes periciales, informes policiales de áreas técnicas, etc, los que respaldan el análisis efectuado.

Asimismo, se valora el esmerado esfuerzo realizado por la defensa técnica para mejorar la situación procesal de su asistido, pero con los elementos de prueba merituados de manera integral se ha comprobado no solo la materialidad del hecho sino la autoría del encartado en el mismo, pues ha podido reconstruirse de manera certera, el tiempo anterior, concomitante y posterior al hecho delictivo.

Dicho ello, ante la pluralidad de indicios, los cuales resultan ser serios, coherentes, verosímiles, unívocos, con un nexo lógico de correspondencia entre el hecho criminal y su autor, están perfectamente concatenados unos con otros y permiten arribar a la única conclusión posible, el autor del lamentable hecho es el acusado de autos, quien debe responder penalmente toda vez que no se han verificado en la presente causa ninguna causa de inimputabilidad ni excusas absolutorias, conforme lo establecido en el art. 34 del C.P.

El vocal Dr. Jorge Daniel Yance adhiere al voto de presidencia.

#### CUARTA CUESTIÓN: *Calificación Legal.*

Al respecto la Sra. Presidenta Dra. María Alejandra Vila dijo:

En virtud de lo analizado precedentemente, la conducta del imputado P.A.N. resulta ser configurativa del delito de “Femicidio doblemente agravado por haber mantenido una relación de pareja y con alevosía” (Art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Código Penal), toda vez que mediante la agresión provocada con un arma impropia le provocó doce heridas a J.N.M.M.,

provocando traumatismo encéfalo craneano que ocasionó la muerte por edema y anoxia cerebral.

No puede dejar de indicarse que, conforme surge del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), en su punto 33 reza que “...El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

Nuestro ordenamiento jurídico interno se ha hecho eco de esos conceptos a través de la Ley N° 26.791 que ha modificado los incisos 1 y 11 del Artículo 80 del Código Penal, incorporando entre las calificantes las circunstancias apuntadas (la violencia de género y la relación de pareja).

En el caso se da el presupuesto indicado, pues tal como se ha descrito en las cuestiones anteriores, N. ha ejercicio violencia sobre la persona de su ex pareja, J.M., con anterioridad al hechos (psicológica, simbólica, económica, etc.) y finalmente física con la brutal agresión que terminó con su vida, ello en el ejercicio de un poder que consideró tener sobre ella.

En dicho sentido, se aplica lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26.485 cuando la norma define la violencia como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada

en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual económica o patrimonial y seguridad personal de una mujer; lo que ha quedado plenamente acreditado en autos con las distintas declaraciones testimoniales colectadas que dieron cuenta de los actos violentos ejercidos por N. en la relación de pareja (control económico, decisiones sobre la ropa usada por J., molestias por chistes realizados por amigas, control de horarios y lugares al ir a buscarla al trabajo y actividades, elección de lugares de vacaciones, etc.) que motivaron la decisión de separarse por parte de la víctima, la que no fue aceptada por el encartado quien insistía no solo en volver a la relación sino también en los controles sobre J. (al ingresar a la vivienda sin el consentimiento de ella, controlar los espacios de la casa a fin de verificar la presencia de terceras personas, cuestionarla sobre la existencia de nuevos vínculos, etc.), así como con el hecho que aquí se juzga que constituye el corolario de todo lo enunciado.

La figura se ve agravada, también, por la alevosía en el actuar del autor quien tal como ha quedado demostrado ingresó a la vivienda sin ejercer fuerza, concretó la agresión sin la menor resistencia por parte de J.M., quien no solo nunca consideró la posibilidad de ser agredida sino que fue sorprendida con un feroz ataque por detrás que le impidió cualquier tipo de defensa, luego el autor preparó la escena a fin de lograr su impunidad y se retiró, descartando el elemento utilizado.

El vocal, Dr. Jorge Daniel Yance, adhiere al voto de presidencia.

QUINTA CUESTIÓN: *Sanción a imponer.*

La Presidenta, Dra. María Alejandra Vila, expresó:

De acuerdo a la calificación asignada a la conducta imputada a PA.N., y, como es sabido, nuestro Código Penal no ha establecido una escala penal aplicable al caso de los

homicidios calificados, sino que sólo prevé como resultado la imposición de una pena de reclusión o prisión perpetua.

Sin perjuicio de ello, y aunque no exista un mínimo y un máximo de pena entre las que la judicatura pueda evaluar la conveniencia en el caso, no está eximido este Tribunal de valorar las circunstancias atenuantes y agravantes que morigeran la pena establecida por la legislatura.

Es decir, que aunque por razones de política criminal el poder del Estado encargado de establecer las normas haya encontrado los casos como el que nos ocupa de una magnitud que solo permite la aplicación de la pena máxima, resulta oportuno y ajustado a derecho que quien decide en el caso concreto evidencie las circunstancias particulares del caso de dan sentido a esa elección legislativa.

Así se considera lo sostenido por la doctrina en cuanto a: “*...el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción sean claramente manifestadas...la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él. Con esto indicamos categóricamente que son nulas por falta de fundamentación las sentencias que individualizan una pena asociándola a la simple referencia de un artículo de la parte del Código Penal y a la mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal...*” (Conf. Fleming, Abel y López Viñals, P., “Las Penas”, 1º Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 440).

Sobre el punto, la parte querellante y el Sr. Fiscal de Cámara al momento de finalizar sus alegatos, solicitaron que se le imponga al imputado P.A.N. la pena de Prisión Perpetua.

El acusador estatal, indicó que de acuerdo a las pautas ponderativas del art. 40 y 41 del C.P. consideró como única circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales del encartado; en tanto que como agravantes señaló: 1. La naturaleza del hecho, ya que J. nunca pensó que podría llegar a matar; 2. La violencia desplegada, 12 golpes en la misma zona del cuerpo; 3. El estado de indefensión de la víctima, 4. La edad de la víctima; 5. El desprecio por la humanidad de la madre de su hijo, quien resultó una víctima directa del hecho y no le importó el futuro del niño; 6. El hostigamiento previo realizado por N. a J.; 7. La condición de policía del encartado; 8. La violencia económica y simbólica y 9. La dependencia emocional que había logrado en su víctima.

Por su parte, la defensa técnica no realizó valoración sobre este punto al solicitar la absolución por aplicación del estado de inocencia y la orfandad probatoria.

Dicho esto, se considera como única atenuante, tal lo apuntado por el acusador estatal, la carencia de antecedentes penales del encartado.

En cambio, son numerosas las circunstancias agravantes. Por un lado las relacionadas con el hecho propiamente dicho y otras con las consecuencias de tal acto. Entre las primeras se encuentra que el imputado aprovechó el tiempo de emergencia sanitaria, y al ser numerario policial pudo circular libremente por la ciudad cuando el resto de la población no lo tenía permitido; ello generó también una situación que le aseguró el resultado pues sabía que los familiares de la víctima no frecuentaban su domicilio, por ende nadie podría encontrarla y asistirla inmediatamente de ocurrida la agresión.

Asimismo, el comportamiento posterior, ya que debido a la misma circunstancia, al percatarse de que no había sido hallada provocó que sus familiares directos, madre y hermano, la encontraran ya sin vida.

En lo relacionado a la extensión del daño se debe considerar no solo el ocasionado a la vida de J.M., sino también al hijo que tienen en común, ya que siendo absolutamente indiferente al futuro de su hijo F., arrancó de su vida a su progenitora, privándolo así no solo de una vida en común con la misma, sino también con él ya sin perjuicio de que pretendiera su impunidad fue aprehendido horas después de la noticia criminis.

En la mencionada extensión del daño causado, también corresponde tener en cuenta que el niño debió afrontar a tan corta edad un tratamiento psicológico a fin de adaptarse a la vida presente y prepararse para conocer la verdad de los hechos en el momento oportuno.

El ser un efectivo policial le ha dado al encartado un conocimiento sobre actuación policial que ha sido aprovechado por el mismo, ya que no solo ha cometido el hecho sino que ha tratado de lograr su impunidad tal como se ha detallado en la cuestión referida a la autoría, lo que también corresponde que sea merituado en este momento de examen.

Que, entonces, las circunstancias descriptas permiten considerar que la pena establecida para el caso resulta ajustada a derecho en orden al delito atribuido, es decir que corresponde la aplicación a P.A.N. de la pena de Prisión Perpetua en orden al delito de Femicidio doblemente agravado por haber mantenido una relación de pareja y con alevosía (Art. 80, incs. 1, 2 y 11 del Código Penal); debiendo, además, hacerse cargo de las costas del proceso (Art. 29 inc. 3 del C.P.).

Conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta el monto de pena que se impone a P.A.N., corresponde mantener el estado de detención del nombrado en la dependencia penitenciaria en la que se encuentra alojado para el cumplimiento de la condena.

Por otra parte, corresponde la inscripción de P.A.N. en el Registro Único de Personas Violentas conforme lo establecido por la Ley Provincial N° 3595.

Finalmente, cabe mencionar que todo lo analizado en las cuestiones abordadas ha sido atravesado por la perspectiva que imponen las Leyes nacionales (Ley N° 27.375 Derechos de las Personas Víctima de Delitos y Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; como así también la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75, inciso 22 de la C.N.) como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la llamada Convención de Belem do Para, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

El vocal, Dr. Jorge Daniel Yance, adhiere al voto de presidencia.

Al momento de emitir su voto el juez J. Cabral expresó:

Previo a todo análisis y opinión a título de exordio, adelanto que he de adherir al voto de presidencia en lo que respecta al hecho violento acreditado, su adecuación típica y la responsabilidad penal que por autoría pesa sobre P.A.N., dicho esto, paso a elaborar a continuación los fundamentos de mi posición.

I La cuestión procesal y la cuestión penal: la prueba indiciaria incriminante y la conjugación de los agravantes asignados al femicidio.

No obstante, la adhesión, considero oportuno expresar algunas apreciaciones y fundamentos basados en el estudio de: una *cuestión procesal* que trata puntualmente todo sobre la prueba indiciaria aplicada al caso y su importancia incriminatoria; y una *cuestión penal* que versa sobre el engranaje típico que surge de la interacción de los agravantes asignados a la calificación legal central.

### A) Cuestión procesal: La prueba indiciaria y su efecto incriminatorio.

La prueba indiciaria implica la reunión o interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativas a un injusto determinado que se investiga, con la finalidad de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta o deductiva.

La presunción conlleva siempre una relación lógica entre los indicios entre sí o con relación a las circunstancias del caso en particular, y para que esto ocurra debe estar probado el cuerpo del delito ya que los indicios deben excluir toda posibilidad de duda en contra, de modo que resulte imposible que el delito tenga otro autor o autores distintos de los acusados.

Como son elementos que se construyen por vía deductiva, el indicio antecedente debe estar comprobado por una prueba directa y nunca por otro indicio, procurando siempre el agente que los ensambla que las inferencias indiciarias sean convergentes y que eviten arribar a conclusiones diversas y en consecuencia vagas o contradictorias.

Hecha esta referencia, extraída del voto que emitiera en causa caratulada “Caceres Oldani Jorge Emanuel, Albarracín Santillan Jonathan y Gonzalez Amaya Luis Enrique s/Homicidio en ocasión de Robo” Expte Nro. 4705/13 y su acumulada caratulada “Rodríguez Tello Leandro Leonel s/Homicidio en ocasión de Robo en grado de Partícipe Necesario” Expte Nro. 4744/14; corresponde analizar la causa a la luz de los grupos de indicios que conforman la cadena indiciaria.

Los cuantiosos datos probatorios que confluyeron de manera armónica en el núcleo indiciario cargoso, sin contradicciones entre ellos ni desplazamientos de unos con otros y con correspondencia lógica entre antecedente y consecuente fáctico, hacen que la prueba indiciaria sea completa y contundente para determinar la responsabilidad penal de P.A.N.

Del análisis de los datos probatorios confluientes de acuerdo a los requisitos de validez de los indicios, surgieron las siguientes conclusiones:

i)Los indicios deben ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar y periféricos respecto al dato fáctico.

Se ha visto claramente durante la investigación una conducta del imputado anterior al hecho de permanente vigilancia de la víctima y de sus alrededores, con apariciones repentinas en el domicilio para comprobar si había alguien y anuncios de decisiones que insinuaban un final fatídico, como, por ejemplo: “no me hagas hacer cosas que no quiero”; dato que surgió de las declaraciones testimoniales de la madre E.N.G. y de sus amigas.

También, en el día del hecho, fue llamativo la inactividad en el teléfono del imputado en una franja horaria de 19:31 hs. hasta las 21:33 hs. horario en el que vuelve a conectarse coincidiendo la hora con la última vez que se conectó con su celular J.N.M. (19:30 hs.), después de ese horario llegaron más mensajes al dispositivo, pero nunca fueron leídos.

Los trayectos recorridos por el imputado captados por las cámaras de seguridad, primero, con una camioneta XXX, dominio XXX y luego con un XXX patente XXX, coinciden con el momento de inactividad del celular del encartado, y se observa una maniobra evasiva con el último vehículo al momento de dirigirse nuevamente hacia la casa de la víctima, cruzando en una intersección lejana a la cámara de filmación más próxima, con las luces apagadas, preparando el arribo previo al hecho violento.

ii)Los indicios deben estar interrelacionados para procurar que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, de allí, que la inferencia debe ser razonada y acorde a las reglas de la lógica y la experiencia.

Los datos recientemente apuntados y que son anteriores al hecho, encuentran lógica en su relación dado que

todos confluyen en una actividad de vigilancia y cierta logística por parte del imputado para cometer el hecho, el que una vez perpetrado hace surgir otra serie de datos indiciarios que completan el marco incriminatorio, como el informe de análisis del polimorfismo de ADN (fs. 1045/1052 y vta, 1140/1144 y vta) que determina la correspondencia biológica genética entre la mancha de sangre de la zapatilla marca Gasper del imputado y la muestra extraída a J.M..

iii)Los indicios no son meras sospechas o conjeturas, sino hechos plenamente acreditados.

Cada antecedente, noticia o acto recabado en el proceso investigativo fue debidamente acreditado, de esta forma, el convencimiento deja de ser conjetural para pasar a ser un estado de certeza producto de la conjugación de los indicios y de su debida comprobación.

iv)Indicios antecedentes: comprende la capacidad de delinquir y la oportunidad para la comisión de un delito, incluye el móvil delictivo, razón o motivo para delinquir.

La conducta del imputado era consecuencia de una relación de pareja que ya estaba terminada, al menos para la víctima, pero que el victimario no aceptaba, sobre todo porque veía que su ex pareja se encontraba feliz y tratando de iniciar una nueva vida; esto último, afirmado por casi la totalidad de los testigos declarantes.

El disparador emocional que llevó a N. a preparar todo para dar muerte a J. fue la noticia de una incipiente relación que estaba gestándose con C.K.; circunstancia ésta, que terminó por completar una situación dramática originada por la finalización de la relación de la pareja sumado al desinterés de remediarla por parte de la damnificada; la impotencia de no poder tener a J. a su lado, llevó al agresor a atacarla mediante doce golpes con un elemento contundente en el área posterior de la cabeza que provocaron fracturas de la calota craneal y con ellas, la muerte.

v) Indicios concomitantes: se refieren a la ejecución del delito y comprenden los indicios de presencia y participación.

Relacionado con lo anterior, la presencia del imputado en el domicilio de J. fue planeada para procurar llevar a cabo la acción sin que existiera ningún contratiempo, al niño de ambos ya lo había llevado a la casa de los abuelos quedando la víctima a su merced para librarse contra ella los sucesivos embates en la cabeza.

vi) Indicios subsiguientes: son los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito.

Una vez cometido el delito, el imputado se fue a su lugar de trabajo y al ser anoticiado del hecho se dirigió junto con un compañero al domicilio, vistiendo la indumentaria policial y mostrándose extraño, en el lugar comenzó a gritar diciendo que había alguien dentro de la vivienda, queriendo ingresar, pero fue impedido por la propia policía.

Todos estos indicios fueron probados por las declaraciones testimoniales y operaciones técnicas realizadas que les dan crédito de veracidad y lógica, siendo impermeable el manto incriminante, apto para constituir la base probatoria que justifique la decisión condenatoria.

B) Cuestión penal: Interacción de los agravantes asignados al femicidio.

A partir de la calificación legal asignada a P.A.N., esto es, “Femicidio triplemente agravado por la relación de pareja, alevosía y violencia de género” (art. 80 incs. 1, 2 y 11 C.P), es posible a través de los agravantes reconstruir el caso en estudio y así llegar a determinar el perfil del agresor.

El agravante de la alevosía que determina el modo cruel con que fue ultimada la damnificada cuando se encontraba en estado de absoluta indefensión, es la consecuencia directa de la reacción violenta y extrema con que el homicida actuó motivado por una colopatía o trastorno delirante irreversible

que lo transforma en un ser inseguro, desconfiado, con baja autoestima, dependencia emocional y un sentimiento de posesión caprichosa que al no ser posible, lo frustra y genera en él irritación y explosión anímica.

En este caso, la alevosía representa la forma con que se ha producido el femicidio que exige para su consumación que la muerte se produzca en una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer mediando violencia de género, dentro de ese contexto de género debe existir una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por parte del varón basada en una relación de poder desigual; en este sentido, por las declaraciones de los familiares y amigas de J. la relación con N. siempre se basó en una situación de dominio económico, familiar y personal por parte de él, la que eclosionó cuando la víctima tomó la decisión indeclinable de terminar la relación y a partir de ese momento aparecen de manera notable las características de personalidad propias del agresor en los casos de violencia contra las mujeres.

En autos caratulados "Gaitán Gonzalo Ignacio s/Amenazas" Expte Nro. 6044/18, al tratar este tema, sostuve: "La praxis judicial es clara cuando se describe la personalidad de un sujeto violento en un contexto de violencia de género o de violencia contra las mujeres, si bien, no puede ser una plataforma argumental aplicable en todos los casos porque cada persona es un universo, en la doctrina del pensamiento y la psiquis humana los rasgos característicos suelen ser: a) falta de empatía: el agresor no puede comprender ni entender lo que su pareja siente y piensa; b) baja autoestima: el violento necesita de una mujer para ocupar un lugar de superioridad en la relación; c) dependencia afectiva: el violento no soporta estar solo, necesita a la mujer como si fuera parte de sí mismo; d) celos: provocan obsesión y conductas posesivas, el agresor considera de su propiedad a la mujer; e) baja tolerancia a la frustración: las frustraciones personales de la vida cotidiana del violento la descarga con su pareja; f) conductas controladoras y manipuladoras: buscan dominar a la víctima

manipulándola, cuando el hombre siente que pierde ese control surge la agresión física (.) La violencia emocional que provoca una amenaza, por ejemplo, puede ser utilizada para neutralizar cualquier iniciativa de la mujer en el desarrollo de su vida, la descalificación y el menosprecio que sufre le niega cualquier intento de autonomía y le facilita al agresor ejercer pleno dominio sobre la voluntad; ahora bien, cuando esa intimidación no produce el efecto deseado puede ocurrir que se desencadenen una serie de hechos materialmente violentos con resultados lamentables.”

## II La prisión perpetua: Ejecución penal y finalidad de la pena.

Finalmente, me permito disentir con los fundamentos del voto de presidencia en lo que respecta a la valoración que se realiza de circunstancias atenuantes y agravantes del delito de acuerdo a las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en los casos de pena de prisión perpetua como única salida punitiva.

Para la calificación legal que nos ocupa la única sanción que se prevé es la de reclusión o prisión perpetua, no hay otra posibilidad, es el legislador quien fija la pena limitando o mejor dicho anulando la posibilidad de que sea el órgano juzgador el que; previo evaluar las particularidades del caso, atenuantes y agravantes, seleccione la pena justa.

Esta es la razón por la que no he de acompañar el razonamiento que realiza la colega cuando sostiene que en los casos de homicidios agravados donde sólo se prevé la imposición de una pena de reclusión o prisión perpetua, igualmente el Tribunal debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes que morigeran la pena establecida por la legislatura.

Los delitos agravados que son sancionados con la máxima pena del sistema punitivo ya tienen dentro de su estructura los elementos objetivos y subjetivos del tipo que justifican, según el legislador, la imposición de esa sanción, nada hay que valorar simplemente porque no hay escala penal, no hay

mínimos ni máximos, ni mucho menos posibilidad de considerar circunstancias atenuantes y agravantes que “morigeren” la pena establecida por la legislatura, es imposible sostener esta posición si consideramos que “morigerar” significa moderar, contener, frenar o amortiguar los efectos de una pena que no ofrece ninguna posibilidad de análisis ni mensuración al estar preestablecida en la ley.

Incluso la obra jurídica de Abel Fleming y Pablo López Viñals citada en el voto que antecede, cuando expresa que “*la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra...*”, se refiere al deber de motivar la imposición de la pena justa seleccionada previamente dentro de la escala penal de aquellos ilícitos que la prevé, pero esta exigencia legal no es aplicable a los delitos graves sancionados con reclusión o prisión perpetua, lo que resulta obvio, dada la inexistencia de los extremos punitivos, mínimos y máximos.

Ahora bien, las consideraciones tenidas en cuenta por la magistrada como agravantes y atenuantes bien pueden ser atendidas por los jueces en ejercicio de sus facultades y atribuciones durante el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad si se proclama, como es mi caso, la inconstitucionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis, 56 ter y 56quáter de la ley 24.660.

De acuerdo a esta línea de pensamiento, en un primer momento, en causa caratulada “Culun Adrián Osvaldo s/Incidente de Ejecución de Sentencia. Expte Nro. 010/15, al tratar la inconstitucionalidad del agregado del artículo 14 del Código Penal introducido por el artículo 2 de la Ley N° 25.892 y del artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 25.948; sostuve que el artículo 14 del Código Penal afectaba los principios de igualdad, resocialización, humanidad y proporcionalidad

Al argumentar tal conclusión explicaba que “la reforma del artículo 14 del Código Penal, al vedar la posibilidad que las personas condenadas a prisión perpetua por los delitos especialmente expresados en la norma puedan solicitar su libertad condicional, genera injusticias respecto de aquellos que fueran sentenciados a igual pena y por los mismos delitos antes de la entrada en vigencia del nuevo texto legal, o condenados por homicidios con agravantes contemplados en los otros incisos del artículo 80, lesionándose de esta forma el Principio de Igualdad ante la ley. Para mayor entendimiento solo basta con repasar la redacción del artículo 13 del Código Penal que prevé la posibilidad de conceder libertad condicional a condenados a prisión perpetua cuando hubieren cumplido treinta y cinco años de condena.

El derecho penal describe las acciones que considera lesivas de los bienes jurídicos tutelados y le fija para ellas las penas que entiende como apropiadas y justas según la gravedad del hecho. En esta mecánica legal no hace diferencias en cuanto a las condiciones personales o de personalidad del reo, sino que se limita a sancionarlos por lo que han producido en contra de la ley y no por lo que representan o demuestran. Por supuesto que el juzgador al realizar la merituación de la pena a imponer, donde tiene en cuenta las pautas de medición previstas en el Código Penal en sus artículos 40 y 41, conforme a su convicción y criterio, selecciona dentro de la escala penal fijada la sanción que entiende como provechosa para la rehabilitación del condenado y reparadora del daño causado por el delito cometido; pero esta particularidad responde exclusivamente a la gradualidad del castigo y no a la relación existencial que debe existir entre la conducta típica y la penalidad, en otras palabras, *quien infringe la ley recibe pena*, por lo que nadie puede verse exceptuado de este principio salvo aquellos casos previstos en el artículo 34 del Código Penal.

Al considerar afectado con la reforma el principio de igualdad, en aquella ocasión, cite un artículo publicado en La Ley 1998-F,198, escrito por Facundo Luis Capparelli, denominado "Determinación de la pena y Derecho Penal Mínimo: invalidez de la reincidencia", donde claramente resalta la consistencia del principio de igualdad en materia penal y su inviolabilidad absoluta, al expresar que "el Principio de Igualdad, en su faz penal, presupone la adopción de un derecho penal de acto y la violación de este último importa el quebranto del primero, ya que todos los hombres son iguales penalmente en cuanto son castigados por lo que hacen y no por lo que son y en cuanto solo sus acciones, y no su (distinta) personalidad, pueden ser incriminadas

En cuanto a la afectación del principio de resocialización de la pena, en el antecedente citado hice alusión a la consagración constitucional del mismo prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece: "...*las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda otra medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*"; complementándose este argumento con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con igual jerarquía en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 C.N) que excluyen el cumplimiento de cualquier pena con fines de castigo que atente contra la dignidad de la persona en proceso; precisamente, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 inciso 2 establece la prohibición de imponer "...*penas...cruel, inhumanas o degradantes*" y en el inciso siguiente, dispone que "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados*". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prohíbe adoptar penas crueles, inhumanas o degradantes, estableciendo como obligación del régimen penitenciario la

implementación de tratamientos acordes y tendientes a procurar la reforma y readaptación social de los penados (arts. 7 y 10 inc. 3).

En otra parte del voto, consideré que, en este contexto legal, al determinarse legislativamente una pena, “no se puede afectar principios directrices contenidos en la Ley Suprema y los Tratados Internacionales aludidos, debiéndose respetar el Principio de Humanidad y de Proporcionalidad. El primero de ellos, prohíbe la imposición de penas que impliquen malos tratos o indignidad para la persona, en tanto que el segundo, obliga a que la clase y cuantía de pena sea proporcional y conserve relación con la magnitud del ilícito” (.) “las penas privativas de la libertad no tienen ni tendrán, dentro de nuestro sistema constitucional, como finalidad esencial el castigo sino la readaptación social del condenado para procurar de esta forma su efectiva resocialización e incorporación al seno de la sociedad, de allí, que no se puedan ni deban concebir normas que cercenen o limiten esos propósitos consagrados internacionalmente.”

Al hacer referencia a la prisión perpetua en el Derecho Penal Argentino, el tope punitivo, la estructura temporal de la Ley N.º 24.660, el régimen de progresividad, la finalidad de la Ley de Ejecución Penal y el artículo 14 del Código Penal; sostuve que “surge al analizar los alcances de la prisión como una de las modalidades de pena prevista en el artículo 5 del Código Penal en su versión más grave como es la perpetua un problema de denominación y de interpretación o aplicación (...) en el Derecho Penal Argentino nunca existió la perpetuidad del encarcelamiento, primero el tope lo daban los 25 años de prisión y luego de la reforma el mismo se extendió a 50 años; entonces, es admisible pensar o afirmar que, en nuestro sistema, en realidad, se prevé un esquema o escala punitiva conformada por mínimos y máximos cuya cima más gravosa es la condena a 50 años de prisión y no la prisión perpetua.

En tal sentido, la letra del actual artículo 55 del Código Penal incorporado mediante Ley N° 25.928 del año 2004

hace referencia al *maximun punitivo* vigente admitiendo como techo el término de cincuenta años para las unificaciones de condena y de penas y por su parte, la Ley N° 25.892 del mismo año, al modificar el artículo 13 del Código Penal, eleva a treinta y cinco años el plazo tradicional de veinte años de cumplimiento de pena perpetua para habilitar la solicitud de libertad condicional(...) se trata aquí de un problema de denominación que por vía de la interpretación se hizo posible su aplicación, aunque con ciertas falencias o espacios grises que se fueron cubriendo, en algunos casos, con preceptos que respondían a reclamos y clamores sociales o populares, provocando que se deteriore o se vulnere la esencia misma de la finalidad de la pena, es decir, la resocialización del reo.

Si partimos de la base que el sistema penal argentino, más allá de este incidente de denominación al que hiciera referencia, admite una estructura punitiva temporal es posible la puesta en funcionamiento del régimen de progresividad en la ejecución de la condena; y en tal sentido, la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660 necesitó, para tornarse operativa, que la perpetuidad de la prisión no sea tal y que tenga, aunque sea a través de la implementación de criterios interpretativos, un límite máximo de tiempo (...) En este esquema, el legislador en el artículo 1 de la Ley 24.660 fijó los principios fundamentales del sistema de ejecución penal cuando señala que la finalidad es "*...lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad...*"; lógicamente, que para cumplir con este objetivo era necesario implementar un mecanismos de tratamiento progresivo que permita, a través del trabajo interdisciplinario guiado por el régimen penitenciario, preparar en el tiempo al condenado para su exitosa readaptación al seno social.

Es así que el artículo 12 de la Ley Nro. 24660 prevé un sistema de progresividad que consta, primero, de un

período de observación o estudio que una vez concluido permite seleccionar el tipo de tratamiento más acorde a la personalidad del condenado, seguidamente y elaboradas las respectivas evaluaciones profesionales sobre los resultados del mismo, se da inicio a un período de prueba con el fin de valorar, entre otras cosas, el cambio de hábitos y el desarrollo laboral, educativo y social que haya experimentado el interno, todo ello, como paso previo a obtener la libertad condicional (...) con este plan normativo apuntado a la resocialización del interno, no es posible concebir que existan normas del Código Penal y de la propia Ley de Ejecución Penal que entorpezcan o menoscaben la posibilidad de consumar la finalidad que se propuso el legislador en el artículo 1 mencionado anteriormente.

El artículo 14 del Código Penal, prohíbe conceder la libertad condicional a los reincidentes y a los condenados por: homicidio "CriminisCausae" (art. 80 inc. 7 C.P), abusos sexuales seguidos de muerte de la persona ofendida (arts. 119 y 120 C.P), privación ilegítima de la libertad coactiva seguida de muerte intencional del sujeto pasivo (art. 142 bis anteúltimo párrafo), homicidio cometido en ocasión de robo (art. 165 del C.P) y secuestro extorsivo seguido de muerte intencional de la persona damnificada (art. 170 anteúltimo párrafo C.P) (.) La norma reformada por la Ley 25.892 incorpora al texto original una serie de delitos considerados graves que por esa condición inhabilitan la procedencia de la libertad condicional. Ahora, si bien he de compartir la idea que conductas tan temerarias como las incorporadas al artículo 14 del Código Penal deben tener como respuesta una penalidad de entidad suficiente para responder a la magnitud de la gravedad de sus resultados, lo cierto es, que para el caso de los delincuentes primarios, esta exclusión resultaría violatoria del derecho a la resocialización; no así en el supuesto de los reincidentes que, a mi criterio, deben responder ante la ley y ante la sociedad por su indiferencia a la reeducación y readaptación social, al haber delinquido nuevamente pese a haber

estado sometidos a los tratamientos penitenciarios progresivos previstos en la Ley Nro. 24.660.

Teniendo presente lo analizado, justamente, las "personas que cometan delitos graves con mayor razón deben ser incorporadas al programa de rehabilitación previsto por la ley y para el caso de aquellos condenados a prisión en su modalidad máxima o perpetua, concepto éste último que como ya dijera rechazo por no existir la perpetuidad de la condena, es sumamente importante trabajar sobre los aspectos psicológicos, criminológicos y sociales para determinar el perfil y programa acorde a su personalidad y situación particular.

Los jueces deben conservar y gozar en sus funciones de un mínimo de discrecionalidad indispensable para la selección de la "*pena justa*" y no limitarse a imponer la "*pena establecida*" o "*pena única*" que es la dispuesta por el legislador y que en definitiva se torna operativa de manera automática anulando toda posibilidad de tratamiento del condenado.

El artículo 56 bis de la Ley Nro. 24.660 incorporado por la Ley 25.948, expresamente prohíbe otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los delitos de homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal; delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima previstos en el artículo 124 del Código Penal; privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo del Código Penal; homicidio en ocasión de robo previsto en el artículo 165 del Código Penal; y secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo del Código Penal; asimismo, veda la posibilidad que los condenados por cualquiera de estos delitos puedan obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la Ley de Ejecución.

En el antecedente “Culun” citado en el análisis, sostuve que “el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 no sólo resulta ser lesivo del principio de igualdad, tal como fuera explicado al tratar el artículo 14 del Código Penal, sino que además se contrapone con los fines mismos que la Ley de Ejecución establece en su artículo primero, donde encumbra la digna tarea de lograr que el condenado comprenda y respete la ley procurando una efectiva y adecuada resocialización (.) Para lograr esos objetivos, el artículo 12 describe los distintos períodos que conforman el tratamiento penitenciario gradual y progresivo, que se van desarrollando en consonancia con ellos a lo largo de todo el cuerpo normativo aplicable; entonces, una norma como la aludida, que resulta ser contraria a esos fines, se presentaría como extraña y altamente contradictoria.”

Concluí en aquella oportunidad que resulta “notoriamente expuesta la contrariedad de estas disposiciones legales con los principios constitucionales consagrados en la Ley Suprema y en los Tratados Internacionales que se refieren a la finalidad resocializadora de la pena, por ello, considero que a los fines de evitar el conflicto normativo en el que ha de primar necesariamente la norma superior por sobre la inferior, debe declararse, en primer lugar, la inconstitucionalidad del agregado al artículo 14 del Código Penal incorporado por el artículo 2 de la Ley N°25.892 B.O 26/05/2004, y consecuentemente, la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley Nro. 24.660 establecido por el artículo 1 de la Ley N° 25.948 B.O 12/11/2004, por los motivos expuestos en el desarrollo del presente análisis.

Posteriormente, en fallo reciente dictado en autos caratulados “Soto, Francisco Horacio s/Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado Agravado por el vínculo” Expte Nro. 2519/22 y en el antecedente, sostuve que: “Frente a todos los problemas y cuestionamientos que trajo la reforma, el legislador creó el artículo 56 ter que prevé una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su

reinserción al medio social, llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el artículo 185 de esta ley.

También agregó el artículo 56 quáter que establece un régimen preparatorio para la liberación que garantiza la progresividad a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido; a tales efectos, un año antes del cumplimiento de la condena siempre que el condenado haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En los tres primeros meses se dedicará a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad, se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y finalmente en los últimos tres meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce horas.

Con estas disposiciones lejos se está de conciliar las opiniones encontradas que se centran en la discusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las limitaciones establecidas por el art. 14 del Código Penal y el art. 56 bis de la ley 24.660, si bien el agregado normativo intenta atenuar el cercenamiento del acceso a los beneficios para aquellos condenados por los delitos establecidos en las normas aludidas, la afectación a los principios de igualdad, progresividad, resocialización, humanidad y proporcionalidad se mantiene intacta, para mayor abundamiento argumental, cito la opinión expresada en el antecedente jurisprudencial citado.

La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad “lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de

sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto; y el “régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada” (art. 1 ley 24.660).

Se trata de un sistema de progresividad del tratamiento penitenciario especialmente establecido en el art. 12 y subsiguientes, todos los internos deben estar sometidos a ese tratamiento, el acceso a los beneficios será la resultante de su progreso y serán los jueces y no los legisladores quienes deberán pronunciarse al respecto, con la responsabilidad que les cabe por la decisión adoptada.

Los artículos 56 ter y quáter de la ley de ejecución de la pena no hacen más que intentar una conciliación entre las limitaciones a los beneficios establecidas por los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24660 y la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad prevista en el art. 1; creando un sistema híbrido donde el condenado un año antes del cumplimiento de su condena puede acceder a un régimen preparatorio para la liberación a través de un programa específico de carácter individual, es decir, prácticamente el condenado con esta alternativa legal cumple la totalidad de su condena y lo que se le ofrece a un año antes del cumplimiento de la pena, es una suerte de salida anticipada que responde más a la justificación de lo inconstitucional de las normas limitantes de los derechos que al sistema de progresividad establecido en la ley.

Es inevitable hacer mención a lo dispuesto por el art. 185 inc. b) de la ley 24660, que prevé la existencia de un organismo técnico-criminológico formado por un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un

abogado, todos ellos con especialidad en criminología y en disciplinas afines; que especialmente es aludido por el agregado normativo en discusión; la realidad carcelaria demanda, entre otras necesidades básicas, la existencia y participación de ese cuerpo profesional, el cual es inexistente en la mayoría de las unidades de detención; por lo que se tornaría utópica la concesión del beneficio que establecen los art. 56 ter y 56 quáter al no contar con esa estructura.

Por todo lo expuesto y tomando como base los argumentos vertidos en el antecedente “Culun” y las observaciones efectuadas respecto de los agregados normativos analizados; considero que tanto el art. 56 ter como el art. 56 quáter han de correr la misma suerte que el artículo 14 del Código Penal y artículo 56 bis de la ley 24660; es decir, al violentar preceptos constitucionales y normas internacionales que versan sobre los derechos individuales de las personas sometidas a proceso, a mi criterio, deben ser declarados inconstitucional.

### III Conclusión

Habiendo arribado en acuerdo a la calificación legal de la conducta de P.A.N. y a la pena de prisión perpetua que, por el delito de Femicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por alevosía (art. 80 incs. 1, 2 y 11 C.P), adhiriendo al sistema de progresividad en la ejecución de la pena y la finalidad de la ley 24.660, es que voto por considerar aplicable a los condenados a reclusión o prisión perpetua, juzgados después de la reforma, como es el caso de P.A.N., el derecho a tener un cómputo de pena y la consecuente determinación de los tiempos en que proceden los distintos beneficios legales, quedando a criterio del juez de ejecución la concesión de los mismos de acuerdo al mérito y avance del interno.

Asimismo, acompaña en el voto mayoritario la decisión de considerar el derecho de N.G., madre de J.M., y del niño F.N. quien se encuentra representado por el Ministerio Complementario, a ser informados acerca de los planteos de

progresividad penitenciaria para la reinserción social del agresor (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinúa o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para la liberación.

Por ser mi real convicción con estos fundamentos emito mi voto.

Que en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 386 del Código Procesal Penal, con la firma de dos de sus integrantes por encontrarse impedido de firmar el Dr. Jorge Daniel Yance, quien ha participado de la deliberación, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, por unanimidad;

**FALLA:**

1).- NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos en el tratamiento de la cuestión pertinente.

2).- CONDENAR a P.A.N., de las demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA por considerarlo autor penalmente responsable del delito de “Femicidio doblemente agravado por haber mantenido una relación de pareja y con alevosía” (Art. 80 incs. 1, 2 y 11 C.P.) debiendo además, hacerse cargo de las costas del proceso (Art. 29 inc. 3 C.P.).

3).- MANTENER el estado de detención de P.A.N. en la Dependencia Penitenciaria donde se encuentra actualmente alojado.

4).- ORDENAR la inscripción de P.A.N. en el Registro Único de Personas Violentas a los efectos legales y conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 3.595.

5).- INFORMAR y CONSULTAR a la Sra. N.G. y a F.N.M., a través de su representante complementario, acerca de los planteos de progresividad penitenciaria para la reinserción social del agresor, en cumplimiento de lo establecido por la Ley

Nº 27.372 y el Art. 11 bis de la Ley Nº 24.660, modificado por Ley Nº 27.375.

6).- ORDENAR y DISPONER una vez firme la sentencia, el decomiso de los objetos secuestrado en estas actuaciones (Art. 503 C.P.P.).

7).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, fecho y una vez firme, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Ante mi: